

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 305



Edición
en lengua española

Legislación

54° año
23 de noviembre de 2011

Sumario

I Actos legislativos

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2011/88/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, por la que se modifica la Directiva 97/68/CE en lo que se refiere a las disposiciones relativas a los motores comercializados con arreglo al sistema flexible ⁽¹⁾** 1

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1200/2011 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2011, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 6
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1201/2011 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2011, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 8
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1202/2011 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2011, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 10

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1203/2011 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2011, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada	12
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1204/2011 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2011, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada	14
★ Reglamento (UE) n° 1205/2011 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2011, que modifica el Reglamento (CE) n° 1126/2008 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 7 ⁽¹⁾	16
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1206/2011 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2011, por el que se establecen los requisitos en materia de identificación de aeronaves para la vigilancia del cielo único europeo ⁽¹⁾	23
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1207/2011 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2011, por el que se establecen los requisitos de rendimiento e interoperabilidad de la vigilancia del cielo único europeo ⁽¹⁾	35
★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1208/2011 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2011, que modifica y corrige el Reglamento (CE) n° 288/2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo relativo a la concesión de una ayuda comunitaria para la distribución de frutas y hortalizas, frutas y hortalizas transformadas y productos del plátano a los niños en los centros escolares, en el marco de un plan de consumo de fruta en las escuelas	53
Reglamento de Ejecución (UE) n° 1209/2011 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	57



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos legislativos)

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2011/88/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 16 de noviembre de 2011

por la que se modifica la Directiva 97/68/CE en lo que se refiere a las disposiciones relativas a los motores comercializados con arreglo al sistema flexible

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1997, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera ⁽³⁾ se refiere a las emisiones de gases de escape y a los límites de emisión para los contaminantes atmosféricos de motores instalados en máquinas móviles no de carretera y contribuye a la protección de la salud humana y del medio ambiente. La Directiva 97/68/CE dispuso que los límites de emisiones aplicables a la homologación de la mayoría de los motores de encendido por compresión con arreglo a la fase III A debían sustituirse por los límites más estrictos establecidos en la fase III B. Esos límites se aplican a partir del 1 de enero de 2010 por lo que se refiere a la homologación de tipo de dichos motores y, a partir del 1 de enero de 2011, por lo que se refiere a su comercialización.

⁽¹⁾ DO C 48 de 15.2.2011, p. 134.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 25 de octubre de 2011 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 8 de noviembre de 2011.

⁽³⁾ DO L 59 de 27.2.1998, p. 1.

(2) La Comisión está preparando actualmente la revisión de la Directiva 97/68/CE con arreglo a los requisitos del artículo 2 de la Directiva 2004/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se modifica la Directiva 97/68/CE ⁽⁴⁾. Para asegurar que la Directiva revisada incorpora los requisitos de la Unión en materia de calidad del aire, y a la luz de la experiencia, los conocimientos científicos y las tecnologías disponibles, la Comisión debe, en la próxima revisión de la Directiva 97/68/CE y a reserva de evaluación de impacto, valorar la posibilidad de:

- establecer una nueva fase de emisión, la fase V, que debe basarse, siempre que sea factible técnicamente, en los requisitos de las normas Euro VI para los vehículos pesados,
- introducir nuevos requisitos para la reducción del material particulado, concretamente un límite del número de partículas (NP) para todas las categorías de motores de encendido por compresión, siempre que sea factible técnicamente, de manera que se garantice una reducción efectiva de las partículas ultrafinas,
- adoptar un enfoque global para fomentar la reducción de emisiones y la instalación de dispositivos de control en los sistemas de postratamiento en la flota actual de maquinaria móvil no de carretera sobre la base de los debates en curso actualmente bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, sobre los requisitos armonizados para la instalación de dispositivos de control de las emisiones; este enfoque respaldará los esfuerzos de los Estados miembros por mejorar la calidad del aire y fomentar la protección de los trabajadores,
- establecer un método para que las máquinas móviles y los vehículos no de carretera sean objeto de pruebas periódicas a fin de comprobar, en especial, si sus resultados en materia de emisiones respetan los valores indicados al proceder a la autorización,

⁽⁴⁾ DO L 146 de 30.4.2004, p. 1.

- autorizar, bajo determinadas condiciones, la sustitución de motores que no satisfacen las exigencias de la fase III A para automotores y locomotoras,
- armonizar las normas de emisión específicas para el ferrocarril con las normas pertinentes a escala internacional con objeto de asegurar la disponibilidad de motores accesibles que cumplan los valores límite de emisiones establecidos.
- (3) La transición a la fase III B implica cambios tecnológicos graduales que conllevan costes significativos de aplicación para adaptar el diseño de los motores y desarrollar soluciones técnicas avanzadas. Sin embargo, ni la actual crisis financiera y económica mundial ni las fluctuaciones económicas coyunturales deben comportar una rebaja de las exigencias medioambientales. Por tanto, la revisión de la Directiva 97/68/CE debe considerarse excepcional. Por otra parte, las inversiones en tecnologías compatibles con el medio ambiente son importantes para la promoción del crecimiento, el empleo y la seguridad sanitaria en el futuro.
- (4) La Directiva 97/68/CE prevé un sistema flexible que permite a los fabricantes de equipos adquirir, en el intervalo entre dos fases de límites de emisiones, un número limitado de motores que no cumplen los límites de emisiones aplicables durante dicho período pero que han sido homologados con arreglo a los requisitos de la fase inmediatamente anterior.
- (5) El artículo 2, letra b), de la Directiva 2004/26/CE prevé una evaluación de la posible necesidad de adoptar disposiciones de flexibilidad adicionales.
- (6) Durante la fase III B, el porcentaje del número de motores utilizados con fines distintos de la propulsión de automotores, locomotoras y buques de navegación por aguas interiores comercializados con arreglo al sistema flexible debe incrementarse del 20 % al 37,5 % de la cantidad anual de equipos con motores de esas categorías comercializada por el fabricante. Debe disponerse de una alternativa para colocar un número determinado de motores que puede comercializarse con arreglo al sistema flexible. Dicho número determinado de motores debe revisarse igualmente y no debe superar los límites que se fijan en la sección 1.2.2 del anexo XIII de la Directiva 97/68/CE.
- (7) Las normas aplicables al sistema flexible deben adaptarse para ampliar la aplicación de ese sistema a los motores utilizados en la propulsión de locomotoras por un período de tiempo estrictamente limitado.
- (8) Mejorar la calidad del aire constituye uno de los principales objetivos de la Unión, que se persigue mediante la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa ⁽¹⁾. Atajar las emisiones en su origen es esencial para cumplir ese objetivo, incluida la reducción de las emisiones del sector de las máquinas móviles no de carretera.
- (9) Las empresas que trabajan con máquinas que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva deben beneficiarse de los programas de ayuda financiera a escala europea o de cualquier programa de ayuda pertinente de los Estados miembros. Estos programas de ayuda deben buscar favorecer la introducción temprana de las normas más estrictas en materia de emisiones.
- (10) La Directiva 97/68/CE establece una exención para los motores de sustitución que no se aplica a automotores y locomotoras. No obstante, teniendo en cuenta las limitaciones de peso y dimensiones, es necesario establecer una exención limitada también para los motores de sustitución de automotores y locomotoras.
- (11) Las medidas establecidas en la presente Directiva son el reflejo de una dificultad temporal a la que se enfrenta el sector, que no conducen a ninguna adaptación permanente y, como tales, su aplicación debe restringirse a la duración de la fase III B, o a tres años cuando no exista una fase siguiente.
- (12) Habida cuenta de las infraestructuras especiales de la red ferroviaria del Reino Unido, que presenta un gálibo estructural distinto y, en consecuencia, limitaciones de peso y dimensiones, y que, por lo tanto, requiere un período de adaptación superior para estos nuevos límites de emisiones, conviene ofrecer mayor flexibilidad a este mercado para los motores destinados a ser utilizados en locomotoras.
- (13) Procede, por lo tanto, modificar la Directiva 97/68/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 97/68/CE

La Directiva 97/68/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 4, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los motores de encendido por compresión destinados a un uso distinto de la propulsión de automotores y buques de navegación por aguas interiores podrán comercializarse acogiéndose al sistema flexible, de conformidad con el procedimiento del anexo XIII, además de los apartados 1 a 5.».

⁽¹⁾ DO L 152 de 11.6.2008, p. 1.

2) El artículo 10 queda modificado como sigue:

- a) en el apartado 1 *bis*, se suprime el párrafo segundo;
- b) se insertan los apartados siguientes:

«1 *ter*. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, letras g) e i), y apartado 4, letra a), los Estados miembros podrán autorizar la comercialización de los motores siguientes para automotores y locomotoras:

- a) motores de sustitución que cumplan los límites de la fase III A, cuando tengan que sustituir a motores de automotores y locomotoras que:
- i) no cumplan las normas de la fase III A, o
- ii) cumplan las normas de la fase III A pero no cumplan las normas de la fase III BM;
- b) motores de sustitución que no cumplan los límites de la fase III A, cuando tengan que sustituir a motores de automotores sin control de conducción y sin capacidad de movimiento independiente, siempre que tales motores de sustitución cumplan normas no inferiores a las que cumplen los motores instalados en automotores existentes del mismo tipo.

Podrán concederse autorizaciones en virtud de este apartado solo en caso de que la autoridad de homologación acepte que el uso de un motor de sustitución que cumpla los requisitos de la última fase de emisiones aplicable en el automotor o locomotora en cuestión plantearía importantes dificultades técnicas.

1 *quater* Una etiqueta con el texto «MOTOR DE SUSTITUCIÓN» y el número de referencia único de la excepción se incluirá en los motores a que se hace referencia en los apartados 1 *bis* o 1 *ter*.

1 *quinqüies* La Comisión evaluará el impacto ambiental del apartado 1 *ter* y las posibles dificultades técnicas para su cumplimiento. A la luz de dicha evaluación, la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2016, remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de revisión del apartado 1 *ter* acompañado, si procede, de una propuesta legislativa que incluya una fecha final para la aplicación de dicho párrafo.»

c) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Los Estados miembros permitirán la comercialización de los motores definidos en el punto 1, letra A, incisos i), ii) y v), del anexo I, acogiéndose al sistema flexible de conformidad con las disposiciones del anexo XIII.»

3) El anexo XIII queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 24 de noviembre de 2012, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de noviembre de 2011.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BUZEK

Por el Consejo

El Presidente

W. SZCZUKA

ANEXO

El punto 1 del anexo XIII se sustituye por el texto siguiente:

«1. ACTUACIONES DEL FABRICANTE DE EQUIPOS ORIGINALES (OEM)

1.1. Excepto durante la fase III B, un OEM que desee hacer uso del sistema flexible, con excepción de los motores de propulsión para automotores y locomotoras, solicitará autorización a la autoridad de homologación para que los fabricantes de sus motores comercialicen motores destinados a su uso exclusivo. El número de motores que no cumplan los actuales límites de emisiones, pero que hayan sido homologados en la fase de límites de emisiones inmediatamente anterior, no superará los límites indicados en los puntos 1.1.1 y 1.1.2.

1.1.1. El número de motores comercializados con arreglo al sistema flexible no superará, en cada categoría de motor, el 20 % de la cantidad anual de equipos con motores de dicha categoría comercializados por el OEM (calculada como la media de los últimos cinco años). Cuando el OEM haya comercializado equipos en la Unión durante menos de cinco años, la media se calculará basándose en el período durante el cual el OEM haya comercializado equipos en la Unión.

1.1.2. Como alternativa a lo dispuesto en el punto 1.1.1, y con excepción de los motores destinados a la propulsión de automotores y locomotoras, el OEM podrá solicitar autorización para que sus fabricantes de motores puedan comercializar un número determinado de motores para su uso exclusivo. El número de motores en cada categoría de motor no podrá ser superior a los límites siguientes:

Categoría del motor P (kW)	Número de motores
$19 \leq P < 37$	200
$37 \leq P < 75$	150
$75 \leq P < 130$	100
$130 \leq P \leq 560$	50

1.2. Durante la fase III B, pero sin sobrepasar los tres años desde el inicio de dicha fase, con excepción de los motores destinados a ser utilizados en la propulsión de automotores y locomotoras, el OEM que desee hacer uso del sistema flexible solicitará a una autoridad de homologación autorización para que los fabricantes de sus motores comercialicen motores destinados a su uso exclusivo. Las cantidades de motores que no cumplan los actuales valores límite de emisiones pero que hayan sido homologados en la fase de límites de emisiones inmediatamente anterior no superarán los límites fijados en los puntos 1.2.1 y 1.2.2.

1.2.1. El número de motores comercializados con arreglo al sistema flexible no superará, en cada categoría de motor, el 37,5 % de la cantidad anual de equipos con motores de dicha categoría comercializados por el OEM (calculada como la media de las ventas de los últimos cinco años en el mercado de la Unión). Cuando el OEM haya comercializado equipos en la Unión durante menos de cinco años, la media se calculará basándose en el período durante el cual el OEM haya comercializado equipos en la Unión.

1.2.2. Como alternativa a lo dispuesto en el punto 1.2.1, el OEM podrá solicitar autorización para que los fabricantes de sus motores puedan comercializar un número determinado de motores para su uso exclusivo. El número de motores en cada categoría de motor no podrá ser superior a los límites siguientes:

Categoría del motor P (kW)	Número de motores
$37 \leq P < 56$	200
$56 \leq P < 75$	175
$75 \leq P < 130$	250
$130 \leq P \leq 560$	125

- 1.3. Por lo que se refiere a los motores destinados a ser utilizados en la propulsión de locomotoras, durante la fase III B, pero sin sobrepasar los tres años desde el inicio de dicha fase, un OEM podrá solicitar autorización para que sus fabricantes de motores comercialicen un máximo de dieciséis motores para su uso exclusivo. El OEM también podrá solicitar autorización para que sus fabricantes de motores comercialicen un máximo de diez motores adicionales con una potencia nominal superior a los 1 800 kW destinados a ser instalados en locomotoras diseñadas para ser utilizadas exclusivamente en la red del Reino Unido. Se considerará que las locomotoras cumplen este requisito únicamente si disponen de un certificado de seguridad para su funcionamiento en la red del Reino Unido, o bien pueden obtener dicho certificado.

Solo se concederá tal autorización cuando existan razones técnicas que justifiquen la incapacidad de respetar los límites de emisiones de la fase III B.

- 1.4. El OEM incluirá en la solicitud a la autoridad de homologación la información siguiente:
 - a) una muestra de las etiquetas que deben fijarse en cada pieza de máquina móvil no de carretera en la que se instale un motor comercializado con arreglo al sistema flexible con el texto siguiente: "MÁQUINA nº... (secuencia de máquinas) DE... (número total de máquinas de la gama de potencia correspondiente) CON MOTOR nº... CON HOMOLOGACIÓN DE TIPO (Directiva 97/68/CE) nº...";
 - b) una muestra de la etiqueta suplementaria que haya de fijarse en el motor con el texto mencionado en el punto 2.2.
 - 1.5. El OEM facilitará a la autoridad de homologación toda la información necesaria relacionada con la aplicación del sistema flexible que dicha autoridad solicite con objeto de adoptar una decisión al respecto.
 - 1.6. El OEM facilitará a la autoridad de homologación de los Estados miembros que lo solicite cualquier información que dicha autoridad precise para confirmar que con respecto a un motor del que se afirma que se comercializa en el marco de un sistema flexible, o que figura etiquetado como tal, dicha afirmación o etiquetado son correctos.».
-

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1200/2011 DE LA COMISIÓN
de 18 de noviembre de 2011
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

(1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.

(2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquélla, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.

(3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna (1) del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna (3), en el código NC que figura en la columna (2).

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2000 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Aparato mecánico, accionado manualmente, para dispensar un líquido en un recipiente para análisis titrimétricos (llamado «titulador digital»).</p> <p>El aparato comprende un distribuidor mecánico ajustable con un hueco para insertar un cartucho, una rueda dentada, un contador mecánico, un botón de reinicialización del contador y una manija.</p> <p>El titulador es un aparato dispensador de precisión que, a cada giro de la rueda, libera una gota de la solución de valoración utilizada en el líquido que se va a analizar (el analito). La gota contiene un volumen específico de la solución de valoración. El número de gotas dispensadas por el titulador se visualiza en el contador.</p> <p>El resultado analítico queda determinado por la reacción del analito a la cantidad de solución de valoración dispensada. La cantidad de solución se determina multiplicando el número de gotas por el volumen específico de la solución utilizada.</p>	8479 89 97	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8479, 8479 89 y 8479 89 97.</p> <p>Puesto que el aparato no desplaza continuamente volúmenes de líquido, queda descartada su clasificación como bomba en la partida 8413.</p> <p>El aparato no realiza un análisis químico de la solución de valoración ni del analito. Por consiguiente, se excluye su clasificación como aparato para análisis químicos en la partida 9027.</p> <p>Aunque el aparato contribuya al proceso de análisis químico, no puede considerarse una parte o accesorio de este tipo de aparatos según la nota 2 a) del capítulo 90.</p> <p>El aparato no se utiliza para medir en unidades volumétricas la cantidad de fluido que pasa a través de un tubo. Por consiguiente, se excluye su clasificación como contador de la partida 9028.</p> <p>El aparato cuenta el número de gotas, pero no mide la cantidad dispensada. Por consiguiente, se excluye su clasificación como aparato de la partida 9031.</p> <p>Puesto que el aparato no solo cuenta el número total de unidades (gotas), sino que distribuye principalmente un volumen específico de líquido, funciona como una bureta con un contador mecánico.</p> <p>El aparato debe clasificarse, por lo tanto, en el código NC 8479 89 97 como aparato mecánico con función propia, no expresado ni comprendido en otra parte del capítulo 84.</p>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1201/2011 DE LA COMISIÓN
de 18 de noviembre de 2011
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades

aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de las mercancías	Clasificación (código TARIC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Panel de pantalla de cristal líquido (LCD), denominado «módulo LCD», cuya diagonal mide aproximadamente 66 cm (26 pulgadas), que consta de una capa de cristal líquido de matriz activa insertada entre dos láminas de vidrio y provisto de conectores.</p> <p>Entre la primera lámina de vidrio y la capa de cristal líquido se encuentra una matriz de transistor de película fina (TFT-Thim-film transistor) que suministra a los píxeles la tensión adecuada.</p> <p>Entre la capa de cristal líquido y la segunda lámina de vidrio se encuentra un filtro RGB que controla los colores de la imagen visualizada.</p> <p>El panel lleva varios conectores en forma de cintas. Cada conector está constituido por circuitos integrados (CI) miniaturizados (denominados «CI controladores de fuente») montados en circuitos impresos flexibles. Los circuitos impresos son conectados a los «CI controladores de fuente». Los «CI controladores de fuente» permiten el paso de las señales de alimentación y control, además de convertir y transmitir datos de los circuitos impresos a cada píxel de la matriz activa de cristal líquido.</p> <p>El módulo se utiliza en la fabricación de monitores o aparatos receptores de televisión de la partida 8528.</p>	8529 90 92 44	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la Nota 2 b) de la Sección XVI y por el texto de los códigos NC 8529, 8529 90 y 8529 90 92 y del código TARIC 8529 90 92 44.</p> <p>Dado que el módulo LCD va equipado con «CI controladores de fuente» que no son meras conexiones eléctricas (es decir, para el suministro de energía), queda excluida su clasificación en la partida 9013 como dispositivo de cristal líquido de matriz activa (véanse también las notas explicativas del Sistema Armonizado de la partida 9013, punto 1)).</p> <p>Dado que el módulo LCD está constituido por una capa de cristal líquido TFT insertada entre dos láminas de vidrio y equipada con una electrónica de control para el direccionamiento de píxeles que se utiliza en la fabricación de monitores o aparatos receptores de televisión de la partida 8528, se considera que es una parte destinada, exclusiva o principalmente, a los aparatos de la partida 8528, comprendida en el código NC 8529 90 92.</p> <p>Por consiguiente, se clasifica el producto en el código TARIC 8529 90 92 44 como módulo LCD consistente únicamente en una o más láminas TFT de vidrio o plástico, sin combinar con dispositivos de pantalla táctil, con o sin unidad de iluminación posterior, con o sin rectificadores y uno o más circuitos impresos con electrónica de control exclusivamente para el direccionamiento de píxeles.</p>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1202/2011 DE LA COMISIÓN
de 18 de noviembre de 2011
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades

aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de las mercancías	Clasificación (código TARIC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Panel de pantalla de cristal líquido (LCD), denominado «módulo LCD», cuya diagonal mide aproximadamente 66 cm (26 pulgadas), que consta de una capa de cristal líquido de matriz activa insertada entre dos láminas de vidrio y provisto de conectores.</p> <p>Entre la primera lámina de vidrio y la capa de cristal líquido se encuentra una matriz de transistor de película fina (TFT-Thim-film transistor) que suministra a los píxeles la tensión adecuada.</p> <p>Entre la capa de cristal líquido y la segunda lámina de vidrio se encuentra un filtro RGB que controla los colores de la imagen visualizada.</p> <p>El panel lleva varios conectores en forma de cintas. Cada conector está constituido por circuitos integrados (CI) miniaturizados (denominados «CI controladores de fuente») montados en circuitos impresos flexibles. Los «CI controladores de fuente» permiten el paso de las señales de alimentación y control, además de convertir y transmitir datos de los circuitos impresos (conectados después de la importación) a cada píxel de la matriz activa de cristal líquido.</p> <p>El módulo se utiliza en la fabricación de monitores o aparatos receptores de televisión de la partida 8528.</p>	8529 90 92 44	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la Nota 2 b) de la Sección XVI y por el texto de los códigos NC 8529, 8529 90 y 8529 90 92 y del código TARIC 8529 90 92 44.</p> <p>Dado que el módulo LCD va equipado con «CI controladores de fuente» que no son meras conexiones eléctricas (es decir, para el suministro de energía), queda excluida su clasificación en la partida 9013 como dispositivo de cristal líquido de matriz activa (véanse también las notas explicativas del SA de la partida 9013, punto 1)).</p> <p>Dado que el módulo está constituido por una capa de cristal líquido TFT insertada entre dos láminas de vidrio y equipada con una electrónica de control para el direccionamiento de píxeles que se utiliza en la fabricación de monitores o aparatos receptores de televisión de la partida 8528, se considera que es una parte destinada, exclusiva o principalmente, a los aparatos de la partida 8528, comprendida en el código NC 8529 90 92.</p> <p>Por consiguiente, se clasifica el producto en el código TARIC 8529 90 92 44 como módulo LCD consistente únicamente en una o más láminas TFT de vidrio o plástico, sin combinar con dispositivos de pantalla táctil, con o sin unidad de iluminación posterior, con o sin rectificadores y uno o más circuitos impresos con electrónica de control exclusivamente para el direccionamiento de píxeles.</p>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1203/2011 DE LA COMISIÓN
de 18 de noviembre de 2011
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

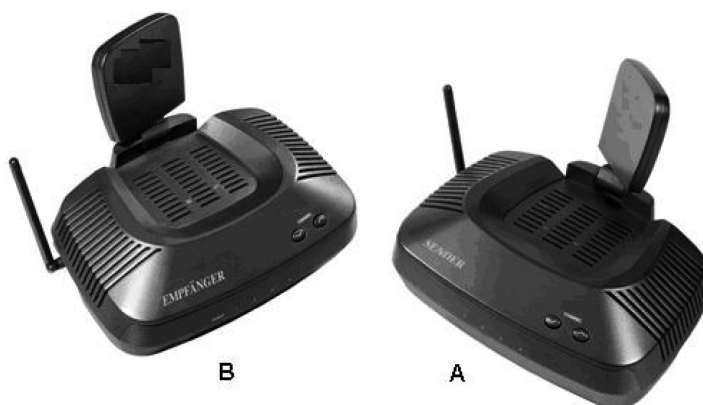
⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de las mercancías	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Un conjunto acondicionado para la venta al por menor, consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un aparato A: un transmisor inalámbrico de señales de audio y vídeo (televisión) con un receptor inalámbrico incorporado de señales radiotelemando que integra un transmisor de infrarrojos y dos antenas separadas; y — un aparato B: un receptor inalámbrico de señales de audio y vídeo (televisión) con un transmisor inalámbrico incorporado de señales radiotelemando que integra un receptor de infrarrojos y dos antenas separadas. <p>El conjunto está diseñado para la transmisión de una señal de audio y vídeo desde una fuente externa, como una antena parabólica o un lector de DVD conectado al aparato A, hacia otros aparatos de audio o de vídeo, como un monitor o una televisión, conectados al aparato B, en un radio de 400 m.</p> <p>Las señales de audio o de vídeo emitidas desde el aparato A hacia el aparato B a una frecuencia de 2,4 GHz son transmitidas en forma de señales de televisión.</p> <p>Las señales emitidas desde el aparato B hacia el aparato A a una frecuencia de 433 MHz se generan a partir de un dispositivo de control remoto por infrarrojos. Estas señales funcionan de manera independiente de las señales para la transmisión de audio o vídeo.</p> <p>El dispositivo de control remoto se utiliza para controlar la fuente externa conectada al transmisor de audio y vídeo (aparato A).</p> <p>(*) Véase la imagen.</p>	8528 71 99	<p>Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1, 3 (c y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por la nota 3 de la sección XVI y por el texto de los códigos NC 8528, 8528 71 y 8528 71 99.</p> <p>La función principal del aparato A es la transmisión de señales de audio y vídeo (televisión) tal y como se describe en la partida 8525 (véase la nota 3 de la sección XVI).</p> <p>La función principal del aparato B es la recepción de señales de audio y vídeo (televisión) tal y como se describe en la partida 8528. La transmisión de señales que llegan del dispositivo de control remoto son de carácter secundario (véase la nota 3 de la sección XVI).</p> <p>De acuerdo con las funciones que llevan a cabo el aparato A y el aparato B, el conjunto está destinado a la transmisión y a la recepción de televisión.</p> <p>El producto, con arreglo a lo dispuesto en la regla general de interpretación (RGI) 3 b), es un conjunto compuesto de un aparato de transmisión perteneciente a la partida 8525 y un aparato de recepción de televisión perteneciente a la partida 8528. Dado que ninguno de los componentes puede concebirse como esencia del conjunto de manera independiente, queda descartada su clasificación en virtud de la RGI 3 b).</p> <p>Dado que el conjunto no puede clasificarse con arreglo a las RGI 3 a) o 3 b), se clasificará con arreglo a la RGI 3 c), en el código NC 8528 71 99, como otro aparato de recepción para televisión no concebido para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo.</p>

(*) La fotografía se incluye a efectos puramente informativos.



REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1204/2011 DE LA COMISIÓN
de 18 de noviembre de 2011
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) El Comité del Código Aduanero no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de las mercancías	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Dispositivo portátil e intercambiable, compuesto de una lámpara de destello, una lente, un botón de disparo y un indicador luminoso [denominado «aparato portátil de luz intensa pulsada (IPL - <i>intense pulse light</i>)»].</p> <p>El dispositivo genera luz intensa pulsada con duraciones de impulso diversas de hasta 100 ms, una longitud de onda de 650-1 200 nm, una dimensión del haz de 16 x 46 mm y una fluencia máxima de 45 J/cm².</p> <p>Solo funciona junto con una máquina (la «unidad de base») de la que recibe energía, las señales de control y el fluido refrigerante. La «unidad de base» está compuesta de una fuente de alimentación eléctrica, una unidad de control con un indicador y una unidad de refrigeración, y también puede funcionar con aparatos portátiles de láser.</p> <p>Cuando el dispositivo está conectado a la «unidad de base», se utiliza para tratamientos específicos de belleza, por ejemplo, la depilación permanente.</p>	8543 90 00	<p>La clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2, letra b), de la sección XVI y por el texto de los códigos NC 8543 y 8543 90 00.</p> <p>Dado que la luz intensa pulsada generada por la lámpara de destello no es un rayo láser, se excluye su clasificación en la partida 9013 como láser.</p> <p>Dadas sus características y propiedades objetivas, principalmente su construcción de naturaleza electrónica, el dispositivo no es similar a un útil intercambiable [véase la nota 1, letra o) de la sección XVI]. Cuando funciona junto con la «unidad de base», el dispositivo puede considerarse una máquina de trabajo que realiza una función propia, no expresada ni comprendida en otra parte del capítulo 85.</p> <p>El dispositivo es esencial para el funcionamiento de la máquina, ya que esta no puede funcionar sin el mismo.</p> <p>El dispositivo debe clasificarse, por tanto, en el código NC 8543 90 00 como parte de las demás máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 85.</p>
<p>2. Dispositivo portátil e intercambiable, compuesto de un láser de estado sólido, una lente, un interruptor para seleccionar la dimensión del haz y un botón de disparo (denominado «aparato portátil de láser»).</p> <p>El dispositivo genera luz láser con duraciones de impulso diversas de hasta 100 ms, una longitud de onda de 1 064 nm, dimensiones del haz ajustables con un diámetro de 1,5, 3, 6 y 9 mm y una fluencia máxima de 700 J/cm².</p> <p>Solo funciona junto con una máquina (la «unidad de base») de la que recibe energía, las señales de control y el fluido refrigerante. La «unidad de base» está compuesta de una fuente de alimentación eléctrica, una unidad de control con un indicador y una unidad de refrigeración, y también puede funcionar con aparatos portátiles de luz intensa pulsada (IPL).</p> <p>Cuando el dispositivo está conectado a la «unidad de base», se utiliza de manera específica para el tratamiento estético de las varices.</p>	8543 90 00	<p>La clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2, letra b), de la sección XVI y por el texto de los códigos NC 8543 y 8543 90 00.</p> <p>Dado que el láser está concebido específicamente para generar luz láser con determinadas duraciones de impulso y dimensiones del haz, el dispositivo está adaptado para realizar una función específica. Cuando funciona junto con la «unidad de base», el dispositivo puede considerarse una máquina de trabajo que realiza una función propia, no expresada ni comprendida en otra parte del capítulo 85.</p> <p>Se excluye, por tanto, la clasificación en la partida 9013 como láser (véase asimismo la nota explicativa del sistema armonizado de la partida 9013, punto 2, párrafo cuarto).</p> <p>Dadas sus características y propiedades objetivas, principalmente su construcción de naturaleza electrónica, el dispositivo no es similar a un útil intercambiable [véase la nota 1, letra o), de la sección XVI].</p> <p>El dispositivo es esencial para el funcionamiento de la máquina, ya que esta no puede funcionar sin el mismo.</p> <p>El dispositivo debe clasificarse, por tanto, en el código NC 8543 90 00 como parte de las demás máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 85.</p>

**REGLAMENTO (UE) N° 1205/2011 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 2011**

que modifica el Reglamento (CE) n° 1126/2008 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 7

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1126/2008 de la Comisión ⁽²⁾ se adoptaron determinadas normas internacionales de contabilidad e interpretaciones existentes a 15 de octubre de 2008.
- (2) El 7 de octubre de 2010, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (CNIC-IASB) publicó una serie de modificaciones de la NIIF 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar — Transferencias de activos financieros* (en lo sucesivo, «las modificaciones»). Las modificaciones tienen por objeto ayudar a los usuarios de estados financieros a evaluar más adecuadamente los riesgos derivados de las transferencias de activos financieros y el efecto de esos riesgos en la situación financiera de una entidad. Su objetivo es favorecer la transparencia en la información sobre operaciones de transferencia, especialmente aquellas que comportan la titulización de activos financieros.
- (3) La consulta con el Grupo de Expertos Técnicos (TEG) del Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG) confirma que las modificaciones cumplen los criterios técnicos para su adopción, establecidos en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1606/2002. De conformidad con la Decisión 2006/505/CE de la Comisión, de 14 de julio de 2006, por la que se crea un grupo de estudio del asesoramiento

sobre normas contables que orientará a la Comisión sobre la objetividad y neutralidad de los dictámenes del Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG) ⁽³⁾, el citado grupo de estudio ha examinado el dictamen del EFRAG sobre esa adopción y ha confirmado a la Comisión que se trata de un dictamen equilibrado y objetivo.

- (4) Procede modificar el Reglamento (CE) n° 1126/2008 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Reglamentación Contable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1126/2008 queda modificado como sigue:

- (1) La Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) n° 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar* queda modificada con arreglo a lo previsto en el anexo del presente Reglamento.
- (2) La NIIF 1 *Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* se modifica de conformidad con las modificaciones de la NIIF 7, tal como figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Las empresas comenzarán a aplicar las modificaciones a las que se refiere el artículo 1 desde la fecha en que se inicie su primer ejercicio posterior al 30 de junio de 2011.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 320 de 29.11.2008, p. 1.

⁽³⁾ DO L 199 de 21.7.2006, p. 33.

ANEXO

NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD

NIIF 7	Modificaciones de la NIIF 7 <i>Instrumentos financieros: Información a revelar — Transferencias de activos financieros</i>
--------	---

MODIFICACIONES DE LA NIIF 7**Instrumentos financieros: Información a revelar****TRANSFERENCIAS DE ACTIVOS FINANCIEROS**

42A Los requisitos de información previstos en los párrafos 42B a 42H referentes a las transferencias de activos financieros complementan los demás requisitos de información de la presente NIIF. Las entidades presentarán en sus estados financieros la información a revelar prevista en los párrafos 42B a 42H en una única nota. Las entidades proporcionarán la preceptiva información a revelar en lo que respecta a los activos financieros transferidos que no hayan causado baja en cuentas y a toda implicación continuada en un activo transferido existente en la fecha de presentación de la información, con independencia de cuándo se haya producido la correspondiente transacción. A efectos de la aplicación de los requisitos de información de los referidos párrafos, se entiende que una entidad transfiere la totalidad o parte de un activo financiero (el activo financiero transferido), si, y solo si:

- a) ha transferido los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo de ese activo financiero; o
- b) retiene los derechos contractuales a recibir los flujos de efectivo del activo financiero, pero asume la obligación contractual de pagar los flujos de efectivo a uno o más perceptores, dentro de un acuerdo.

42B Las entidades revelarán información que permita a los usuarios de sus estados financieros:

- a) comprender la relación existente entre los activos financieros transferidos que no causen baja en cuentas en su totalidad y los pasivos asociados; y
- b) evaluar la naturaleza de la implicación continuada de la entidad en los activos financieros dados de baja, y los riesgos conexos.

42C A efectos de la aplicación de los requisitos de información de los párrafos 42E a 42H, se entiende que una entidad tiene una implicación continuada en un activo financiero transferido si, en el marco de la transferencia, la entidad retiene alguno de los derechos u obligaciones contractuales inherentes al activo financiero transferido u obtiene algún nuevo derecho u obligación contractual en relación con dicho activo. A efectos de la aplicación de los requisitos de información de los párrafos 42E a 42H, no constituye implicación continuada lo siguiente:

- a) las declaraciones y garantías habituales referentes a la transferencia fraudulenta y a los conceptos de carácter razonable, buena fe y prácticas comerciales equitativas, que podrían invalidar una transferencia como consecuencia de una acción judicial;
- b) los contratos a plazo, de opciones y de otro tipo cuyo objeto sea la recompra del activo financiero transferido y en los que el precio del contrato (o el precio de ejercicio) sea el valor razonable de dicho activo financiero; o
- c) todo acuerdo en virtud del cual una entidad retenga los derechos contractuales a percibir los flujos de efectivo de un activo financiero, pero asuma una obligación contractual de pagar los flujos de efectivo a una o más entidades, cumpliéndose las condiciones establecidas en el párrafo 19, letras a) a c), de la NIC 39.

Activos financieros transferidos no dados de baja en cuentas en su integridad

42D Una entidad puede haber transferido activos financieros de forma tal que parte o la totalidad de dichos activos no cumpla las condiciones para su baja en cuentas. A fin de cumplir los objetivos establecidos en el párrafo 42B, letra a), la entidad divulgará, en cada fecha de presentación de información y por cada clase de activos financieros transferidos no dados de baja en cuentas en su integridad:

- a) la naturaleza de los activos transferidos;
- b) la naturaleza de los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad a los que la entidad esté expuesta;
- c) una descripción de la naturaleza de la relación entre los activos transferidos y los pasivos asociados, y de las restricciones que la transferencia comporta por lo que respecta a la utilización de los activos transferidos por parte de la entidad que informa;

- d) cuando la contraparte (o contrapartes) de los pasivos asociados solo esté respaldada (o estén respaldadas) por los activos transferidos, un cuadro que recoja el valor razonable de los activos transferidos, el valor razonable de los pasivos asociados y la posición neta (esto es, la diferencia entre el valor razonable de los activos transferidos y del de los pasivos asociados).
- e) si la entidad continúa reconociendo la totalidad de los activos transferidos, los importes en libros de esos activos y de los pasivos asociados;
- f) si la entidad continúa reconociendo los activos en función de su implicación continuada [véanse el párrafo 20, letra c), inciso ii), y el párrafo 30 de la NIC 39], el importe en libros total de los activos originales antes de la transferencia, el importe en libros de los activos que la entidad continúe reconociendo y el importe en libros de los pasivos asociados.

Activos financieros transferidos dados de baja en cuentas en su integridad

42E A fin de cumplir los objetivos establecidos en el párrafo 42B, letra b), cuando una entidad dé de baja en cuentas en su integridad activos financieros transferidos [véase párrafo 20, letra a), y letra c), inciso i), de la NIC 39], pero mantenga una implicación continuada en ellos, informará, como mínimo, por cada tipo de implicación continuada y por cada fecha de presentación de información, de lo siguiente:

- a) el importe en libros de los activos y pasivos que estén reconocidos en el estado de situación financiera de la entidad y que representen la implicación continuada de la entidad en los activos financieros dados de baja en cuentas, y las rúbricas en las que el importe en libros de dichos activos y pasivos esté reconocido.
- b) el valor razonable de los activos y pasivos que representen la implicación continuada de la entidad en los activos financieros dados de baja en cuentas;
- c) el importe que mejor represente el máximo nivel de exposición de la entidad a las pérdidas que se deriven de su implicación continuada en los activos financieros dados de baja, e información sobre la manera de determinar ese nivel máximo de exposición.
- d) las salidas de efectivo no descontadas que se necesitarían, o podrían necesitarse, para la recompra de activos financieros dados de baja en cuentas (p. ej., el precio de ejercicio en un contrato de opción) u otros importes pagaderos al cesionario en relación con los activos transferidos. Si las salidas de efectivo son variables, el importe a revelar se basará en las condiciones vigentes en cada fecha de presentación de información;
- e) un análisis de vencimientos de las salidas de efectivo no descontadas que se necesitarían, o podrían necesitarse, para la recompra de activos financieros dados de baja en cuentas u otros importes pagaderos al cesionario en relación con los activos transferidos, que muestre los plazos contractuales de vencimiento remanentes de la implicación continuada de la entidad;
- f) información cualitativa que explique y avale la información cuantitativa exigida con arreglo a las letras a) a e).

42F Las entidades podrán agregar la información exigida en el párrafo 42E en relación con un activo determinado en caso de que la entidad tenga más de un tipo de implicación continuada en ese activo financiero dado de baja, y consignar dicha información como un único tipo de implicación continuada.

42G Por otra parte, las entidades informarán, por cada tipo de implicación continuada, de lo siguiente:

- a) la pérdida o ganancia reconocida en la fecha de transferencia de los activos;
- b) los ingresos y gastos reconocidos, tanto durante el ejercicio sobre el que se informa como de forma acumulada, resultantes de la implicación continuada de la entidad en los activos financieros dados de baja (p. ej., las variaciones del valor razonable de instrumentos derivados);
- c) si el importe total de las cantidades percibidas por la actividad de transferencia (que reúna las condiciones para ser dado de baja) en el ejercicio sobre el que se informa no tiene una distribución uniforme a lo largo de todo ese ejercicio (p. ej., si una proporción sustancial del importe total de la actividad de transferencia corresponde a los últimos días del ejercicio):

- i) cuándo ha tenido lugar, dentro del citado ejercicio sobre el que se informa, la mayor parte de la actividad de transferencia (p. ej., los cinco últimos días de dicho período),
- ii) el importe reconocido derivado de la actividad de transferencia (esto es, las pérdidas o ganancias conexas) en esa parte del ejercicio sobre el que se informa, y
- iii) el importe total de las cantidades percibidas por la actividad de transferencia en esa parte del ejercicio sobre el que se informa.

Las entidades proporcionarán la mencionada información por cada ejercicio por el que se presente un estado del resultado global.

Información complementaria

42H Las entidades revelarán toda información adicional que estimen necesaria para cumplir los objetivos previstos en el párrafo 42B.

FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN

Se añade el párrafo 44M.

44M El documento *Información a revelar — Transferencias de activos financieros* (Modificaciones de la NIIF 7), emitido en octubre de 2010, suprimió el párrafo 13 y añadió los párrafos 42A a 42H y B29 a B39. Las entidades aplicarán esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2011. Se permite su aplicación anticipada. Si alguna entidad aplicase las modificaciones en un ejercicio que comience con anterioridad, revelará este hecho. No es necesario que las entidades proporcionen la información exigida por las citadas modificaciones respecto de ningún ejercicio sobre el que se informe que comience antes de la fecha de aplicación inicial de las modificaciones.

Apéndice B

Guía de aplicación

A continuación del párrafo B28, se añaden encabezamientos y los párrafos B29 a B39.

BAJA EN CUENTAS (PÁRRAFOS 42C A 42H)

Implicación continuada (párrafo 42C)

- B29 La determinación de una implicación continuada en un activo financiero transferido, a efectos de los requisitos de información previstos en los párrafos 42E a 42H se efectúa a nivel de la entidad que informa. A título de ejemplo, si una dependiente transfiere a un tercero no vinculado un activo financiero en el que la dominante de esa dependiente mantenga una implicación continuada, la dependiente no tendrá en cuenta, a efectos de la determinación de su implicación continuada en el activo transferido en sus estados financieros independientes (esto es, en caso de que la dependiente sea la entidad que informa), la implicación de la dominante. Sin embargo, a la hora de determinar su implicación continuada en un activo financiero transferido en los estados financieros consolidados (es decir, cuando la entidad que informa sea el grupo), una dominante tendrá en cuenta su implicación continuada (o la de otro miembro del grupo) en un activo financiero transferido por su dependiente
- B30 Una entidad no tiene una implicación continuada en un activo financiero transferido si, en el marco de la transferencia, la entidad no retiene ninguno de los derechos u obligaciones contractuales inherentes al activo financiero transferido ni obtiene ningún nuevo derecho u obligación contractual en relación con dicho activo. Una entidad no tiene una implicación continuada en un activo financiero transferido si no tiene derecho a participar en el futuro rendimiento de dicho activo ni la obligación, bajo ninguna circunstancia, de efectuar pagos en el futuro en relación con el activo financiero transferido.
- B31 La implicación continuada en un activo financiero transferido puede derivarse de las disposiciones contractuales, ya sea del acuerdo de transferencia o de un acuerdo independiente celebrado con el cesionario o con un tercero en relación con la transferencia.

Activos financieros transferidos no dados de baja en cuentas en su integridad

B32 El párrafo 42D exige que, en caso de que parte o la totalidad de los activos financieros transferidos no cumpla las condiciones para la baja en cuentas, se revele tal información. Esa información deberá proporcionarse en cada fecha de presentación en la que la entidad siga reconociendo los activos financieros transferidos, con independencia de la fecha en que hayan tenido lugar las transferencias.

Tipos de implicación continuada (párrafos 42E a 42H)

B33 Los párrafos 42E a 42H exigen la presentación de información cualitativa y cuantitativa respecto de cada tipo de implicación continuada en activos financieros dados de baja. Las entidades agregarán su implicación continuada por tipos que sean representativos de su exposición al riesgo. Por ejemplo, una entidad puede agregar su garantías u implicación continuada por tipo de instrumento financiero (p. ej., opciones de compra) o por tipo de transferencia (p. ej., *factoring* de cuentas por cobrar, titulizaciones y préstamo de valores).

Análisis de vencimientos de las salidas de efectivo no descontadas destinadas a la recompra de activos transferidos [párrafo 42E, letra e)]

B34 El párrafo 42E, letra e), exige que las entidades incluyan en la información a revelar un análisis de vencimientos de los flujos de salida de efectivo no descontados necesarios para la recompra de activos financieros dados de baja en cuentas u otros importes pagaderos al cesionario en relación con los activos financieros dados de baja, que muestre los vencimientos contractuales remanentes de la implicación continuada de la entidad. Ese análisis distinguirá entre los flujos de efectivo que deben pagarse (p. ej., contratos a plazo), los flujos de efectivo que la entidad puede verse obligada a pagar (p. ej., opciones de venta emitidas) y los flujos de efectivo que la entidad puede decidir pagar (p. ej., opciones de compra adquiridas).

B35 Al elaborar el análisis de los vencimientos requerido por el párrafo 42E, letra e), una entidad empleará su juicio para determinar un número apropiado de bandas temporales. Por ejemplo, la entidad podría determinar que resultan apropiadas las siguientes bandas temporales:

- a) hasta un mes;
- b) más de un mes y no más de tres meses;
- c) más de tres meses y no más de seis meses;
- d) más de seis meses y no más de un año;
- e) más de un año y no más de tres años;
- f) más de tres años y no más de cinco años; y
- g) más de cinco años.

B36 Cuando haya una serie de posibles vencimientos, los flujos de efectivo se incluirán en función de la fecha más próxima en que pueda exigirse o permitirse a la entidad el pago.

Información cualitativa [párrafo 42E, letra f)]

B37 La información cualitativa exigida en el párrafo 42E, letra f), comprenderá una descripción de los activos financieros dados de baja en cuentas, así como la naturaleza y finalidad de la implicación continuada retenida tras la transferencia de dichos activos. Comprenderá asimismo una descripción de los riesgos a los que está expuesta una entidad, en la que:

- a) se explique cómo le entidad gestiona el riesgo inherente a su implicación continuada en los activos financieros dados de baja;
- b) se indique si la entidad está obligada a soportar pérdidas antes que terceros, así como el orden de prelación y los importes de las pérdidas soportadas por las partes cuyos derechos tengan un rango inferior al de los derechos de la entidad en el activo (esto es, su implicación continuada en el mismo).
- c) se describa toda situación que pueda originar la obligación de proporcionar apoyo financiero o recomprar un activo financiero transferido.

Pérdida o ganancia por baja en cuentas [párrafo 42G, letra a)]

B38 El párrafo 42G, letra a), exige que las entidades informen de la pérdida o ganancia por baja en cuentas correspondiente a los activos financieros en los que la entidad mantenga una implicación continuada. La entidad indicará si la pérdida o ganancia por baja en cuentas se ha debido a que el valor razonable de los componentes del activo previamente reconocido (es decir, la participación en el activo dado de baja y la participación retenida por la entidad) difería del valor razonable del activo previamente reconocido considerado en su integridad. En tal situación, la entidad revelará si las valoraciones por el valor razonable incluían variables relevantes que no estuvieran basadas en datos de mercado observables, según se describen en el párrafo 27A.

Información complementaria (párrafo 42H)

B39 La información requerida por los párrafos 42D a 42G puede no ser suficiente para cumplir los objetivos de información del párrafo 42B. De ser así, la entidad proporcionará toda información adicional que resulte necesaria para alcanzar dichos objetivos. La entidad decidirá, a la luz de las circunstancias, cuánta información adicional deberá facilitar para satisfacer las necesidades de los usuarios al respecto y el peso atribuido a los distintos aspectos de esa información adicional. Será necesario lograr un equilibrio entre la tendencia a sobrecargar los estados financieros con excesivos detalles, que pudieran no resultar de ayuda a los usuarios, y la tendencia a oscurecer la información mediante su agregación excesiva.

MODIFICACIÓN DE LA NIIF 1**Adopción por primera vez de las normas internacionales de información financiera**

Se añade el párrafo 139F.

Fecha de vigencia

39F El documento *Información a revelar — Transferencias de activos financieros* (Modificaciones de la NIIF 7), emitido en octubre de 2010, añadió el párrafo E4. Las entidades aplicarán esa modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de julio de 2011. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase la modificación en un ejercicio que comience con anterioridad, revelará este hecho.

*Apéndice E***Exenciones a corto plazo de las NIIF**

Se añaden el párrafo E4 y una nota a pie de página.

Información a revelar sobre instrumentos financieros

E4 Las entidades que adopten las NIIF por primera vez podrán aplicar las disposiciones transitorias contenidas en el párrafo 44M de la NIIF 7 (*).

(*) El párrafo E4 se añadió a raíz del documento *Información a revelar — Transferencias de activos financieros* (Modificaciones de la NIIF 7), emitido en octubre de 2010. A fin de impedir una posible aplicación retroactiva y garantizar que las entidades que adopten por primera vez las NIIF no estén en desventaja frente a quienes ya las aplican, el IASB decidió que las entidades que adopten por primera vez las NIIF deben poder aplicar las mismas disposiciones transitorias a que pueden acogerse las entidades que ya elaboran estados financieros de conformidad con las NIIF y que están contenidas en las Modificaciones a la NIIF 7 *Información a revelar — Transferencias de activos financieros*.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1206/2011 DE LA COMISIÓN**de 22 de noviembre de 2011****por el que se establecen los requisitos en materia de identificación de aeronaves para la vigilancia del cielo único europeo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 552/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo (Reglamento de interoperabilidad) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

(1) En aplicación del artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2004 por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco) ⁽²⁾ la Comisión ha otorgado a Eurocontrol el mandato de desarrollar los requisitos aplicables a las prestaciones e interoperabilidad de la vigilancia dentro de la red europea de gestión del tránsito aéreo (REGTA). El presente Reglamento se basa en el informe de 9 de julio de 2010 resultante de ese mandato.

(2) Hasta que las aeronaves reciban servicios de tránsito aéreo que utilicen un sistema de vigilancia, su identificación debe efectuarse siguiendo los procedimientos de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI).

(3) La continuidad de las operaciones depende de la identificación inequívoca e ininterrumpida de las aeronaves que, al amparo de las reglas de vuelo por instrumentos, operen en régimen de tránsito aéreo general dentro del espacio aéreo del cielo único europeo.

(4) El método que se utiliza actualmente en Europa para la identificación individual de las aeronaves es el uso de códigos de transpondedor de radar secundario de vigilancia discretos («códigos SSR») que se asignan de acuerdo con los procedimientos de la OACI y con el plan de navegación aérea de la región Europea.

(5) Debido al aumento que ha registrado el tránsito aéreo en la última década, es frecuente la falta de disponibilidad de códigos SSR discretos para satisfacer la demanda en los períodos de mayor tránsito y no es posible garantizar hoy la identificación individual de las aeronaves en el espacio aéreo europeo.

(6) Para poder reducir la demanda global de asignación de códigos SSR discretos destinados a la identificación indi-

vidual de aeronaves, es necesario poner en servicio de forma armonizada y dentro de un volumen definido de espacio aéreo del cielo único europeo una capacidad operativa inicial que permita realizar la identificación por transmisiones de enlace descendente.

(7) Con el fin de optimizar la disponibilidad de códigos SSR discretos, es preciso que aquellos proveedores de servicios de navegación aérea que no dispongan de medios para la identificación de aeronaves por transmisiones de enlace descendente pongan en servicio capacidades mejoradas y armonizadas para la asignación automática de códigos SSR a las aeronaves.

(8) Para obviar la necesidad de asignar códigos SSR discretos en la identificación del tránsito aéreo general que opere al amparo de las reglas de vuelo por instrumentos, procede desarrollar la capacidad necesaria para que en todo el espacio aéreo del cielo único europeo pueda realizarse la identificación de las aeronaves por transmisiones de enlace descendente.

(9) La posibilidad de que la exigencia de asignar códigos SSR discretos se reduzca con la identificación de las aeronaves por transmisiones de enlace descendente puede alcanzarse mejor mediante el sistema integrado de tratamiento del plan de vuelo inicial que identifica los vuelos a los que pueda asignarse un código de conspicuidad acordado y de que los proveedores de servicios de navegación aérea asignen ese código a dichos vuelos cuando se realice con éxito la identificación por transmisiones de enlace descendente.

(10) El sistema de identificación por transmisiones de enlace descendente para identificar aeronaves puede utilizarse únicamente para la adecuación de los sensores de vigilancia implantados por los proveedores de servicios de navegación aérea y de la funcionalidad de los sistemas de tratamiento y distribución de datos de vigilancia, del sistema de tratamiento de datos de vuelo, de las comunicaciones aire-tierra y tierra-tierra y del monitor de visualización del controlador, así como del establecimiento de los procedimientos y de la formación del personal.

(11) El grado en que los proveedores de servicios de navegación aérea puedan emplear en la práctica la capacidad de uso del sistema de identificación por transmisiones de enlace descendente para reducir la exigencia de asignar códigos SSR discretos depende de tres factores: el nivel en que las aeronaves estén equipadas con ese sistema, la medida en que las rutas de las aeronaves estén incluidas en la zona de cobertura contigua de los sistemas que

⁽¹⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 26.

⁽²⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 1.

ofrezcan esa capacidad y la necesidad imperiosa de garantizar que las operaciones se desarrollen con eficiencia y seguridad.

- (12) Con el fin de evitar posibles problemas de identificación de aeronaves, los controladores deben ser alertados de los casos en que por error se haya asignado un código SSR a más de una aeronave.
- (13) La aplicación uniforme de procedimientos específicos en el espacio aéreo del cielo único europeo reviste capital importancia para garantizar la interoperabilidad y la continuidad de las operaciones.
- (14) Todos los cambios que se introduzcan en las instalaciones y en los servicios como resultado de la aplicación del presente Reglamento deben ser recogidos por los Estados miembros en el Plan de Navegación Aérea de la Región Europea de la OACI por medio de una propuesta ordinaria de apertura del procedimiento de reforma.
- (15) El presente Reglamento no debe cubrir las operaciones ni el entrenamiento militares a los que se refiere el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 549/2004.
- (16) Con el fin de mantener o mejorar los niveles de seguridad actuales de las operaciones, procede disponer que los Estados miembros velen por que las partes interesadas lleven a cabo una evaluación de la seguridad en la que se identifiquen los peligros, se analicen los riesgos y se determinen los métodos de mitigación. La aplicación armonizada de esos métodos a los sistemas cubiertos por el presente Reglamento exige que se identifiquen requisitos de seguridad específicos para todos los requisitos de interoperabilidad y de prestaciones.
- (17) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 552/2004, las disposiciones de aplicación en materia de interoperabilidad deben describir el procedimiento específico que haya de seguirse para evaluar la conformidad o la idoneidad para el uso de los componentes y para verificar los sistemas.
- (18) En el caso de los servicios de tránsito aéreo prestados primordialmente a aeronaves que vuelen en régimen de tránsito aéreo general bajo supervisión militar, la existencia de restricciones de adquisición puede impedir el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- (19) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Cielo Único.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece los requisitos que deben aplicarse tanto a los sistemas que contribuyan al suministro de la información de vigilancia como a sus componentes y a los procedimientos a ellos asociados con el fin de garantizar que las aeronaves puedan identificarse de forma inequívoca e ininterrumpida dentro de la REGTA.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a la cadena de vigilancia que consta de:
- los componentes aerotransportados de los sistemas de vigilancia y a los procedimientos a ellos asociados;
 - los sistemas de vigilancia en tierra, a sus componentes y a los procedimientos a ellos asociados;
 - los sistemas y procedimientos de los servicios de tránsito aéreo y, en especial, a los sistemas de tratamiento de datos de vuelo, a los de tratamiento de datos de vigilancia y a los de interfaz hombre-máquina;
 - los sistemas de comunicación tierra-tierra y aire-tierra que se utilicen para la distribución de datos de vigilancia, así como a sus componentes y a los procedimientos a ellos asociados.
2. El presente Reglamento se aplicará a todos los vuelos que, al amparo de las reglas de vuelo por instrumentos, operen en régimen de tránsito aéreo general dentro del espacio aéreo que se define en el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 551/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 549/2004.

Se aplicarán, asimismo, las definiciones siguientes:

- «identificación de una aeronave»: grupo de letras o de cifras, o combinación de ambas, que es idéntico o que forma un código equivalente al indicativo de la aeronave que debe utilizarse en las comunicaciones aire-tierra y que se emplea para identificar la aeronave en las comunicaciones tierra-tierra de los servicios de tránsito aéreo;
- «código SSR»: uno de los 4 096 códigos de transpondedor de radar secundario de vigilancia que pueden ser transmitidos por los componentes aerotransportados de los sistemas de vigilancia;
- «código SSR discreto»: código de transpondedor de radar secundario de vigilancia de cuatro cifras cuyas dos últimas cifras no son "00";
- «identificación de aeronaves por transmisiones de enlace descendente»: identificación de las aeronaves transmitida por los componentes aerotransportados de los sistemas de vigilancia a través de un sistema de vigilancia aire-tierra;
- «código de conspicuidad»: código SSR individual concebido para fines especiales;
- «sobrevuelo»: vuelo que, después de entrar en un espacio aéreo definido desde un sector contiguo, transita por ese espacio y sale de él entrando en otro sector contiguo exterior;

⁽¹⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 20.

- 7) «vuelo de llegada»: vuelo que, después de entrar en un espacio aéreo definido desde un sector contiguo, transita por ese espacio aéreo definido y aterriza en un destino dentro de ese mismo espacio;
- 8) «vuelo de salida»: vuelo que sale de un aeródromo dentro de un espacio aéreo definido y que, después de transitar por ese espacio aéreo definido, aterriza en un aeródromo en ese mismo espacio o sale de éste para entrar en un sector contiguo exterior;
- 9) «operador»: persona, organización o empresa que participa o se ofrece a participar en una operación de una aeronave;
- 10) «lista de asignación de códigos»: documento, acordado por los Estados miembros y publicado en el Plan de Navegación Aérea de la Región Europea de la OACI, en el que se especifica la distribución global de los códigos SSR a los Estados miembros y a las unidades de servicio del tráfico aéreo (ATS).
- 11) «cadena de vigilancia cooperativa»: cadena de vigilancia que requiere componentes tanto terrestres como embarcados para determinar los elementos de datos de vigilancia;
- 12) «sistema integrado para el tratamiento inicial de planes de vuelo» (en lo sucesivo, «IFPS»), el sistema de la Red europea de gestión del tránsito aéreo a través del cual se proporciona, dentro del espacio aéreo al que se aplica el presente Reglamento, un servicio centralizado de tratamiento y distribución de planes de vuelo, consistente en la recepción, validación y distribución de planes de vuelo.

Artículo 4

Requisitos de prestaciones

1. Todo Estado miembro que sea responsable de la provisión de servicios de tránsito aéreo en el espacio aéreo que se define en el anexo I garantizará la aplicación de una capacidad que permita la identificación individual de una aeronave utilizando el sistema de identificación por transmisiones de enlace descendente:
 - a) en al menos el 50 % de los sobrevuelos que tengan lugar dentro de su espacio aéreo definido y
 - b) en al menos el 50 % del número total de vuelos de llegada y de salida que tengan lugar dentro de su espacio aéreo definido.
2. Los proveedores de servicios de navegación aérea garantizarán que, a más tardar el 2 de enero de 2020, la cadena de vigilancia cooperativa disponga de una capacidad que les permita identificar aeronaves utilizando el sistema de identificación por transmisiones de enlace descendente.
3. Los proveedores de servicios de navegación aérea que utilicen para identificar aeronaves el sistema de identificación por transmisiones de enlace descendente deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos que dispone el anexo II.
4. Los proveedores de servicios de navegación aérea que utilicen para identificar aeronaves códigos SSR discretos fuera

del espacio aéreo definido en el anexo I deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos que dispone el anexo III.

5. Los proveedores de servicios de navegación aérea velarán por que:

- a) los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), se implanten en la medida de lo necesario para apoyar el cumplimiento de los requisitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo;
- b) los sistemas o procedimientos que contempla el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), se implanten en la medida de lo necesario para que los controladores tengan conocimiento de los casos de duplicación por error en la asignación de códigos SSR.

6. Los Estados miembros garantizarán que:

- a) se declaren volúmenes de espacio aéreo al servicio central de tratamiento y distribución de planes de vuelo contemplado en el punto 1 del anexo II con el fin de apoyar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los apartados 1 y 2 del presente artículo y en la letra b) del presente apartado;
- b) el sistema integrado de tratamiento del plan de vuelo inicial comunique a todos los proveedores de servicios de navegación aérea interesados los vuelos para los que pueda utilizarse el código de conspicuidad previsto en la letra c);
- c) todos ellos acuerden un código de conspicuidad único y que éste se coordine con los terceros países europeos para su asignación exclusiva a las aeronaves que se identifiquen utilizando el sistema de identificación por transmisiones de enlace descendente.

Artículo 5

Requisitos de seguridad

1. Los Estados miembros garantizarán que, antes de que se introduzca cualquier cambio en los sistemas que contempla el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), o de que se implanten nuevos sistemas, las partes interesadas lleven a cabo una evaluación de la seguridad en la que se identifiquen los peligros, se analicen los riesgos y se determine la forma de mitigarlos.
2. A efectos de la evaluación contemplada en el apartado 1, se tendrán en cuenta como mínimo los requisitos a los que se refiere el anexo IV.

Artículo 6

Conformidad o idoneidad para el uso de los componentes

Antes de emitir la declaración CE de conformidad o de idoneidad para el uso prevista en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 552/2004, los fabricantes de los componentes de los sistemas que contempla el artículo 2, apartado 1 del presente Reglamento, o sus representantes autorizados establecidos en la Unión deberán evaluar la conformidad o la idoneidad para el uso de esos componentes de acuerdo con los requisitos establecidos en el anexo V.

No obstante, si incluyen la demostración del cumplimiento de los requisitos de prestaciones y seguridad aplicables del presente Reglamento, se considerarán aptos para evaluar la conformidad de los componentes aquellos procedimientos de certificación que se ajusten al Reglamento (CE) n° 216/2008 ⁽¹⁾.

Artículo 7

Verificación de sistemas

1. Los proveedores de servicios de navegación aérea que puedan demostrar o hayan demostrado que cumplen las condiciones establecidas en el anexo VI llevarán a cabo una verificación de los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), de conformidad con los requisitos que dispone la parte A del anexo VII.

2. Los proveedores de servicios de navegación aérea que no puedan demostrar que cumplen las condiciones establecidas en el anexo VI subcontratarán a un organismo notificado para que efectúe la verificación de los sistemas que contempla el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d). Esta verificación se realizará de conformidad con los requisitos que dispone la parte B del anexo VII.

3. Los procedimientos de certificación que se ajusten al Reglamento (CE) n° 216/2008 se considerarán aptos para la verificación de los sistemas si incluyen la demostración del cumplimiento de los requisitos de prestaciones y seguridad aplicables del presente Reglamento.

Artículo 8

Requisitos complementarios para los proveedores de servicios de navegación aérea

1. Los proveedores de servicios de navegación aérea garantizarán que los requisitos del presente Reglamento se pongan de la debida forma en conocimiento del personal interesado y que éste reciba la formación adecuada para el ejercicio de sus funciones.

2. Los proveedores de servicios de navegación aérea deberán:

- a) elaborar y conservar manuales de operaciones con la información y las instrucciones que sean necesarias para que el personal interesado pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- b) garantizar que los manuales previstos en la letra a) se mantengan accesibles y actualizados y que su puesta al día y su distribución se gestionen adecuadamente desde el punto de vista de la calidad y de la configuración de la documentación;
- c) velar por que los métodos de trabajo y los procedimientos operativos se ajusten al presente Reglamento.

Artículo 9

Requisitos complementarios para los operadores

1. Los operadores tomarán las medidas necesarias para garantizar que el personal encargado del funcionamiento y man-

tenimiento del equipo de vigilancia tenga el conocimiento de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento y reciba la formación adecuada para el ejercicio de sus funciones; se asegurarán, asimismo, de que en la cabina de las aeronaves se encuentren disponibles las instrucciones de uso de ese equipo.

2. Los operadores tomarán las medidas necesarias para garantizar la identificación de aeronaves por transmisiones de enlace descendente cuando, de conformidad con el artículo 4, apartados 1 y 2, así se requiera operativamente.

3. Los operadores garantizarán que el establecimiento de la identificación de aeronaves por transmisiones de enlace descendente contemplado en el apartado 4 se ajuste al punto 7 "identificación de la aeronave" del plan de vuelo contemplado en el punto 2 del anexo del Reglamento n° 1033/2006 de la Comisión ⁽²⁾.

4. Los operadores de aeronaves que dispongan de capacidad para cambiar a bordo la identificación por transmisiones de enlace descendente prevista en el apartado 2 garantizarán que dicha identificación no se modifique durante el vuelo a menos que así lo solicite el proveedor de servicios de navegación aérea.

Artículo 10

Requisitos complementarios para los Estados miembros

Los Estados garantizarán el cumplimiento del presente Reglamento, incluida la difusión de la información que sea pertinente en las publicaciones aeronáuticas nacionales.

Artículo 11

Exenciones

1. En el caso concreto de las áreas de aproximación donde los servicios de tránsito aéreo sean prestados por unidades militares o bajo supervisión militar y cuando haya limitaciones contractuales que impidan el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, los Estados miembros comunicarán a la Comisión no después del 31 de diciembre de 2017 la fecha límite en la que deba iniciarse la identificación de aeronaves por transmisiones de enlace descendente, fecha que no podrá ser posterior al 2 de enero de 2025.

2. No más tarde del 31 de diciembre de 2018, la Comisión podrá, después de haber evacuado consultas con el Gestor de la Red, revisar las exenciones que, habiéndosele comunicado en virtud del apartado 1, puedan tener efectos significativos en la REGTA.

Artículo 12

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 9 de febrero de 2012.

⁽¹⁾ DO L 79 de 19.3.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 186 de 7.7.2006, p. 46.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Espacio aéreo contemplado en el artículo 4, apartados 1 y 4

El espacio aéreo que contempla el artículo 4, apartados 1 y 4, comprenderá las Regiones de Información de Vuelo (FIR) y las Regiones Superiores de Información de Vuelo (UIR) siguientes:

- 1) FIR de Viena;
 - 2) FIR de Praga;
 - 3) FIR/UIR de Bruselas;
 - 4) FIR de Burdeos, FIR de Brest, FIR de Marsella, FIR de París, FIR de Reims y UIR de Francia;
 - 5) FIR de Bremen, FIR de Langen, FIR de Munich, UIR de Hannover y UIR del Rin;
 - 6) FIR de Atenas y UIR de Grecia;
 - 7) FIR de Budapest;
 - 8) FIR/UIR de Brindisi, FIR/UIR de Milán y FIR/UIR de Roma;
 - 9) FIR de Amsterdam;
 - 10) FIR de Bucarest.
-

ANEXO II

Requisitos de prestaciones contemplados en el artículo 4, apartado 3

1. Los volúmenes de espacio aéreo en los que se establezca la identificación de aeronaves por transmisiones de enlace descendente se notificarán al servicio central de tratamiento y distribución de planes de vuelo para su introducción en el sistema integrado de tratamiento del plan de vuelo inicial.
 2. Salvo en los casos en que concurra alguna de las condiciones previstas en el punto 3, el código de conspicuidad establecido de conformidad con el artículo 4, apartado 6, letra c), se asignará a las aeronaves de salida o a aquellas otras para las que, de conformidad con el punto 6, sea necesario cambiar de código, siempre que:
 - a) la identificación de la aeronave por transmisión de enlace descendente coincida con la inscripción correspondiente que figure en el plan de vuelo de esa aeronave y que
 - b) el sistema integrado de tratamiento del plan de vuelo inicial haya comunicado que la aeronave es apta para la asignación del código de conspicuidad.
 3. El código de conspicuidad no se asignará a las aeronaves que contemplan el punto 2 en caso de que se cumpla una de las condiciones siguientes:
 - a) un proveedor de servicios de navegación aérea que registre cortes no programados del sensor de vigilancia en tierra haya establecido medidas de contingencia que exijan la asignación a esas aeronaves de códigos SSR discretos, o
 - b) la adopción de medidas de contingencia excepcionales de carácter militar obligue a los proveedores de servicios de navegación aérea a asignar a las aeronaves códigos SSR discretos o
 - c) una aeronave que sea apta para que se le asigne el código de conspicuidad de conformidad con el artículo 4, apartado 6, letra c), salga o sea desviada de los volúmenes de espacio aéreo a los que se refiere el punto 1.
 4. Las aeronaves a las que no se asigne el código de conspicuidad establecido de conformidad con el artículo 4, apartado 6, letra c), recibirán un código SSR que sea conforme a una lista de asignación de códigos acordada por los Estados miembros y coordinada con los terceros países europeos.
 5. En los casos en que se haya asignado un código SSR a una aeronave, deberá efectuarse lo antes posible un control para confirmar que el código SSR establecido por el piloto es idéntico al asignado al vuelo.
 6. Los códigos SSR asignados a aeronaves que sean transferidas por los proveedores de servicios de navegación aérea de los Estados vecinos deberán controlarse automáticamente para comprobar si es posible mantener las asignaciones de acuerdo con una lista de asignación de códigos que haya sido acordada por los Estados miembros y coordinada con los terceros países europeos.
 7. Se celebrarán acuerdos formales con los proveedores de servicios de navegación aérea vecinos que procedan a la identificación de aeronaves utilizando códigos SSR discretos. Dichos acuerdos estipularán como mínimo:
 - a) la obligación de dichos proveedores de transferir las aeronaves a las que se hayan asignado códigos SSR discretos verificados de acuerdo con una lista de asignación de códigos acordada por los Estados miembros y coordinada con los terceros países europeos;
 - b) la obligación de notificar a las unidades aceptantes cualquier irregularidad que se haya observado en el funcionamiento de los componentes aerotransportados de los sistemas de vigilancia.
-

ANEXO III

Requisitos de prestaciones contemplados en el artículo 4, apartado 4

Los sistemas que se utilicen para la asignación de códigos SSR deberán cumplir los requisitos funcionales siguientes:

- a) se asignarán automáticamente a las aeronaves códigos SSR de acuerdo con una lista de asignación de códigos que haya sido acordada por los Estados miembros y coordinada con los terceros países europeos;
- b) los códigos SSR asignados a aeronaves que sean transferidas por los proveedores de servicios de navegación aérea de los Estados vecinos deberán controlarse para comprobar si las asignaciones pueden mantenerse de conformidad con esa lista;
- c) los códigos SSR se clasificarán en distintas categorías para hacer posible una asignación de códigos diferenciada;
- d) los códigos SSR de las distintas categorías a las que se refiere la letra c) se asignarán en función de la dirección de los vuelos;
- e) se asignará de forma múltiple y simultánea un mismo código SSR a los vuelos que operen en direcciones libres de conflictos.

ANEXO IV

Requisitos contemplados en el artículo 5

1. Los requisitos de prestaciones previstos en el artículo 4, apartados 3, 4, 5, letra b), y 6.
2. Los requisitos complementarios previstos en el artículo 9, apartados 1, 2, 3 y 4.

ANEXO V

Requisitos para la evaluación de la conformidad o de la idoneidad para el uso de los componentes dispuesta en el artículo 6

1. Las tareas de evaluación de la conformidad deberán demostrar que los componentes en funcionamiento en el entorno de prueba son conformes o idóneos para el uso de acuerdo con los requisitos aplicables del presente Reglamento.
 2. El fabricante de los componentes deberá efectuar las tareas de evaluación de la conformidad, procediendo en especial a:
 - a) determinar el entorno de prueba que sea adecuado;
 - b) verificar que el plan de pruebas describe los componentes en el entorno de prueba;
 - c) comprobar que el plan de pruebas cubre la totalidad de los requisitos aplicables;
 - d) garantizar la coherencia y la calidad de la documentación técnica y del plan de pruebas;
 - e) programar la organización de las pruebas, así como el personal, las instalaciones y la configuración de la plataforma de pruebas;
 - f) realizar las inspecciones y las pruebas que contemple el plan de pruebas;
 - g) redactar el informe en el que se presenten los resultados de las inspecciones y de las pruebas.
 3. El fabricante, además, deberá garantizar que los componentes contemplados en el artículo 6 cumplan, una vez integrados en el entorno de prueba, los requisitos aplicables del presente Reglamento.
 4. Tras concluir satisfactoriamente la evaluación de la conformidad o de la aptitud para el uso de los componentes, el fabricante deberá emitir bajo su responsabilidad la declaración CE de conformidad o de idoneidad para el uso, indicando especialmente los requisitos del presente Reglamento que sean cumplidos por dichos componentes y sus condiciones de uso asociadas de acuerdo con el punto 3 del anexo III del Reglamento (CE) n° 552/2004.
-

ANEXO VI

Condiciones contempladas en el artículo 7, apartados 1 y 2

1. Los proveedores de servicios de navegación aérea deberán disponer en su organización de métodos para la elaboración de informes que garanticen y demuestren su imparcialidad e independencia de juicio respecto de las tareas de verificación.
 2. Los proveedores de servicios de navegación aérea tendrán que garantizar que el personal que participe en los procesos de verificación, además de efectuar los controles con la máxima integridad profesional y la mayor competencia técnica posible, esté libre de toda presión o incentivo, particularmente de tipo económico, que pueda influir en sus dictámenes o en los resultados de sus controles, en especial si la presión o incentivo proviene de personas o grupos de personas a los que afecten esos resultados.
 3. Los proveedores de servicios de navegación aérea deberán velar por que el personal que participe en los procesos de verificación tenga acceso a los equipos que le permitan efectuar correctamente los controles necesarios.
 4. Los proveedores de servicios de navegación aérea deberán garantizar que el personal que participe en los procesos de verificación tenga una sólida formación técnica y profesional, un conocimiento satisfactorio de los requisitos de las actividades de verificación que deban llevar a cabo y una experiencia adecuada en dichas actividades, así como la capacidad necesaria para llevar a cabo declaraciones, registros e informes que demuestren la realización efectiva de las verificaciones.
 5. Los proveedores de servicios de navegación aérea tendrán que garantizar que el personal que participe en los procesos de verificación pueda efectuar sus controles con imparcialidad. La remuneración que reciba dicho personal no dependerá del número de controles efectuados ni de sus resultados.
-

ANEXO VII

PARTE A

Requisitos a los que se refiere el artículo 7, apartado 1, para la verificación de sistemas

1. La verificación de los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), deberá demostrar que éstos cumplen los requisitos de interoperabilidad, prestaciones y seguridad del presente Reglamento en un entorno de evaluación que refleje el contexto operativo de dichos sistemas.
2. La verificación de los sistemas que contempla el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), se llevará a cabo siguiendo unas prácticas de prueba que sean adecuadas y estén reconocidas.
3. Los instrumentos de prueba que se utilicen para la verificación de los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), tendrán las funcionalidades que sean pertinentes.
4. La verificación de los sistemas que contempla el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), aportará los elementos del expediente técnico contemplado en el punto 3 del anexo IV del Reglamento (CE) nº 552/2004 y, entre ellos, los siguientes:
 - a) una descripción de la implementación;
 - b) un informe de las inspecciones y pruebas que se hayan llevado a cabo antes de poner el sistema en funcionamiento.
5. Los proveedores de servicios de navegación aérea deberán efectuar las actividades de verificación, procediendo en especial a:
 - a) determinar el entorno de evaluación operativa y técnica que sea adecuado y que refleje el entorno funcional;
 - b) verificar que el plan de pruebas describe la integración de los sistemas que contempla el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), en un entorno de evaluación operativa y técnica;
 - c) comprobar que el plan de pruebas cubre la totalidad de los requisitos de prestaciones y seguridad del presente Reglamento;
 - d) garantizar la coherencia y la calidad de la documentación técnica y del plan de pruebas;
 - e) programar la organización de las pruebas, así como el personal, las instalaciones y la configuración de la plataforma de pruebas;
 - f) realizar las inspecciones y las pruebas que contemple el plan de pruebas;
 - g) redactar el informe en el que se presenten los resultados de las inspecciones y de las pruebas.
6. Los proveedores de servicios de navegación aérea garantizarán que los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), cumplen en un entorno de evaluación operativa los requisitos de prestaciones y seguridad del presente Reglamento.
7. Tras concluir satisfactoriamente la verificación del cumplimiento, los proveedores de servicios de navegación aérea deberán emitir la declaración CE de verificación de sistemas y presentarla a la autoridad nacional de supervisión junto con el expediente técnico que dispone el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 552/2004.

PARTE B

Requisitos a los que se refiere el artículo 7, apartado 2, para la verificación de sistemas

1. La verificación de los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), deberá demostrar que éstos cumplen los requisitos de interoperabilidad, prestaciones y seguridad del presente Reglamento en un entorno de evaluación que refleje el contexto operativo de dichos sistemas.
2. La verificación de los sistemas que contempla el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), se llevará a cabo siguiendo unas prácticas de prueba que sean adecuadas y estén reconocidas.

3. Los instrumentos de prueba que se utilicen para la verificación de los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), tendrán las funcionalidades que sean pertinentes.
 4. La verificación de los sistemas que contempla el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), aportará los elementos del expediente técnico contemplado en el punto 3 del anexo IV del Reglamento (CE) n° 552/2004 y, entre ellos, los siguientes:
 - a) una descripción de la implementación;
 - b) un informe de las inspecciones y pruebas que se hayan llevado a cabo antes de poner el sistema en funcionamiento.
 5. Los proveedores de servicios de navegación aérea determinarán el entorno de evaluación operativa y técnica que sea adecuado y que refleje el entorno funcional y confiarán a un organismo notificado la realización de las actividades de verificación.
 6. El organismo notificado efectuará las actividades de verificación, procediendo en especial a:
 - a) verificar que el plan de pruebas describe la integración de los sistemas que contempla el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), en un entorno de evaluación operativa y técnica;
 - b) comprobar que el plan de pruebas cubre la totalidad de los requisitos de prestaciones y seguridad del presente Reglamento;
 - c) garantizar la coherencia y la calidad de la documentación técnica y del plan de pruebas;
 - d) programar la organización de las pruebas, así como el personal, las instalaciones y la configuración de la plataforma de pruebas;
 - e) realizar las inspecciones y las pruebas que contemple el plan de pruebas;
 - f) redactar el informe en el que se presenten los resultados de las inspecciones y de las pruebas.
 7. El organismo notificado garantizará que los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), cumplen en un entorno de evaluación operativa los requisitos de interoperabilidad, prestaciones y seguridad del presente Reglamento.
 8. Una vez concluidas satisfactoriamente las actividades de verificación, el organismo notificado expedirá un certificado de conformidad en relación con las tareas que haya efectuado.
 9. El proveedor de servicios de navegación aérea emitirá a continuación la declaración CE de verificación de sistemas y la presentará a la autoridad nacional de supervisión junto con el expediente técnico que dispone el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 552/2004.
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1207/2011 DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 2011

por el que se establecen los requisitos de rendimiento e interoperabilidad de la vigilancia del cielo único europeo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

capacidades. Este aspecto debe tenerse en cuenta cuando se fijan las fechas para el equipamiento obligatorio.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 552/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo (Reglamento de interoperabilidad) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 5,

(7) Deben determinarse criterios para posibles excepciones, basadas en particular en consideraciones económicas o técnicas justificadas, que permitan a los operadores, a título excepcional, no equipar determinados tipos de aeronave con algunas de las capacidades requeridas. Es preciso establecer procedimientos adecuados que permitan a la Comisión tomar decisiones a este respecto.

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 549/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco) ⁽²⁾ Eurocontrol ha recibido un mandato para elaborar los requisitos de rendimiento e interoperabilidad de la vigilancia dentro de la red europea de gestión del tránsito aéreo (en lo sucesivo, «EATMN»). El presente Reglamento se basa en el informe de 9 de julio de 2010, resultado de dicho mandato.

(8) Deben asignarse y utilizarse las direcciones OACI de 24 bits de las aeronaves de conformidad con las exigencias de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), a fin de asegurar la interoperabilidad de los sistemas de vigilancia aérea y terrestre.

(2) El funcionamiento continuo depende de la coherencia de los valores mínimos de separación entre aeronaves que se apliquen en el espacio aéreo del cielo único europeo.

(9) Los fundamentos establecidos con la utilización de capacidades ADS-B «Out» por los operadores de aeronaves deben permitir el despliegue de aplicaciones terrestres y debe facilitar asimismo el despliegue de futuras aplicaciones embarcadas.

(3) Para asegurar la interoperabilidad es preciso aplicar unos principios comunes al intercambiar datos de vigilancia entre sistemas e identificar capacidades. Además, las prestaciones mínimas para los componentes embarcados de los sistemas de vigilancia.

(10) Los sistemas EATMN deben apoyar la aplicación de conceptos de operaciones avanzados, acordados y validados en todas las fases de vuelo, en particular conforme a lo previsto en el Plan Maestro para el desarrollo de la nueva generación del sistema europeo de gestión del tráfico aéreo (SESAR).

(4) Las capacidades de los componentes de los sistemas de vigilancia embarcados deben ofrecer a los proveedores de servicios de navegación aérea la flexibilidad necesaria para elegir las soluciones de vigilancia terrestre más adecuadas para sus entornos particulares.

(11) El rendimiento de los sistemas contemplados en este Reglamento y de sus componentes debe ser evaluado periódicamente teniendo en cuenta el entorno local en que operan.

(5) La aplicación de este Reglamento no debe afectar a la puesta en práctica de otras aplicaciones y tecnologías de vigilancia que resulten ventajosas en entornos específicos.

(12) La aplicación uniforme de procedimientos específicos en el espacio aéreo del cielo único europeo, es determinante para el logro de la interoperabilidad y el funcionamiento continuo.

(6) Debe avisarse a los operadores con antelación suficiente para que equipen sus nuevas aeronaves con las nuevas

(13) Debe protegerse el espectro utilizado por los sistemas de vigilancia para evitar interferencias nocivas. Los Estados miembros han de adoptar las medidas necesarias a tal efecto.

⁽¹⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 26.

⁽²⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 1.

- (14) El presente Reglamento no debe regular las operaciones y entrenamiento militares contemplados en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 549/2004.
- (15) Con objeto de mantener o incrementar los actuales niveles de seguridad de las operaciones, debe exigirse a los Estados miembros que se aseguren de que las partes interesadas llevan a cabo una evaluación de la seguridad que incluya procesos de determinación del peligro, y evaluación y mitigación de riesgos. La aplicación armonizada de estos procesos a los sistemas contemplados por el presente Reglamento exige la determinación de requisitos de seguridad específicos para todos los requisitos de interoperabilidad y rendimiento.
- (16) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 552/2004, las medidas de ejecución en materia de interoperabilidad deben describir los procedimientos específicos de evaluación de la conformidad que deberán utilizarse para evaluar la conformidad o la idoneidad para el uso de componentes así como para la verificación de los sistemas.
- (17) En el caso de los servicios de tránsito aéreo prestados principalmente a aeronaves que vuelen en régimen de tránsito aéreo general bajo supervisión militar, restricciones de suministro pueden impedir el cumplimiento de este Reglamento.
- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Cielo Único.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece los requisitos necesarios para los sistemas utilizados para el suministro de datos de vigilancia, sus componentes y los procedimientos asociados, a fin de garantizar la armonización del rendimiento, la interoperabilidad y la eficacia de dichos sistemas dentro de la red europea de gestión del tráfico aéreo (EATMN) y para facilitar la coordinación civil-militar.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a la cadena de vigilancia formada por:

- a) sistemas de vigilancia embarcados, sus componentes y los procedimientos asociados;
- b) sistemas de vigilancia terrestres, sus componentes y los procedimientos asociados;

c) sistemas de tratamiento de datos de vigilancia, sus componentes y los procedimientos asociados;

d) sistemas de comunicación tierra-tierra utilizados para la distribución de datos de vigilancia, sus componentes y los procedimientos asociados.

2. El presente Reglamento se aplicará a todos los vuelos que operen en régimen de tránsito aéreo general de conformidad con las reglas de vuelo instrumental dentro del espacio aéreo previsto en el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 551/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, con excepción del artículo 7, apartados 3 y 4, que se aplicará a todos los vuelos que operen en régimen de tráfico aéreo general.

3. El presente Reglamento se aplicará a los proveedores de servicios de tránsito aéreo que presten servicios de control del tránsito aéreo basados en datos de vigilancia y a los prestadores de servicios de comunicación, navegación o vigilancia que utilicen los sistemas establecidos en el apartado 1.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 549/2004.

Se aplicarán, además, las siguientes definiciones:

1) «datos de vigilancia»: todo elemento de datos, con indicación o no de fecha y hora, dentro del sistema de vigilancia, acerca de:

- a) la posición 2D de la aeronave;
- b) la posición vertical de la aeronave;
- c) la actitud de la aeronave;
- d) la identidad de la aeronave;
- e) la dirección OACI de 24 bits de la aeronave;
- f) la intención de la aeronave;
- g) la velocidad de la aeronave;
- h) la aceleración de la aeronave;

2) «operador»: una persona, entidad o empresa que se dedica o se ofrece a operar aeronaves;

⁽¹⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 20.

- 3) «ADS-B (*automatic dependent surveillance-broadcast*)»: técnica de vigilancia en que la aeronave facilita automáticamente, mediante un enlace de datos, los datos obtenidos por los sistemas de navegación y posicionamiento a bordo;
- 4) «ADS-B Out»: prestación de datos de vigilancia ADS-B desde la perspectiva de transmisión desde la aeronave;
- 5) «interferencias nocivas»: interferencias que impiden cumplir los requisitos de rendimiento;
- 6) «cadena de vigilancia»: sistema formado por la suma de componentes embarcados y terrestres utilizados para determinar los respectivos elementos de datos de vigilancia de las aeronaves, incluido el sistema de tratamiento de datos de vigilancia, si este último ha sido activado;
- 7) «cadena de vigilancia cooperativa»: cadena de vigilancia que requiere componentes tanto terrestres como embarcados para determinar los elementos de datos de vigilancia;
- 8) «sistema de tratamiento de datos de vigilancia»: sistema que procesa todas las entradas de vigilancia recibidas para realizar una estimación lo más precisa posible de los datos de vigilancia de las aeronaves actuales;
- 9) «identificación de la aeronave»: grupos de letra s), cifras o combinación de ambas que es idéntica, o su código equivalente, al distintivo de llamada de la aeronave que debe utilizarse en las comunicaciones aire-tierra, y que se utiliza para identificar las aeronaves en las comunicaciones tierra-tierra de los servicios de tránsito aéreo;
- 10) «aeronave de Estado»: toda aeronave utilizada con fines militares, de aduanas o de policía;
- 11) «aeronave de Estado de transporte»: una aeronave de Estado de ala fija concebida para el transporte de personas y/o carga;
- 12) «extrapolar»: proyectar, predecir o prorrogar datos conocidos a partir de valores pertenecientes a un intervalo de tiempo ya observado;
- 13) «costeado»: extrapolado para un período más largo que el período de actualización de los sistemas de vigilancia terrestre;
- 14) «hora de aplicabilidad»: hora a la que se ha medido un elemento de datos por la cadena de vigilancia, u hora para la que ha sido calculado por la cadena de vigilancia;
- 15) «precisión»: grado de conformidad del valor facilitado de un elemento de datos con su valor real en el momento en que el elemento de datos es emitido por la cadena de vigilancia;
- 16) «disponibilidad»: grado de operatividad y accesibilidad de un sistema o componente cuando se requiere su utilización;
- 17) «integridad»: grado de disconformidad no detectada (por el sistema) del valor de entrada del elemento de datos con su valor de salida;
- 18) «continuidad»: probabilidad de que un sistema lleve a cabo su función sin interrupciones imprevistas, presumiendo la disponibilidad del sistema al inicio de la operación deseada;
- 19) «oportunidad»: diferencia entre la hora de emisión de un elemento de datos y la hora de aplicabilidad de dicho elemento de datos.

Artículo 4

Requisitos de rendimiento

1. Los proveedores de servicios de navegación aérea velarán por el funcionamiento continuo de dichos servicios dentro del espacio aéreo del que son responsables y en los límites con los espacios aéreos adyacentes, aplicando unos requisitos mínimos de separación entre aeronaves.
2. Los prestadores de servicios de navegación se asegurarán de que se utilicen los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b) a d), en la medida de lo necesario para respetar las distancias mínimas de separación a de conformidad con el apartado 1.
3. Los prestadores de servicios de navegación aérea velarán por que los datos recibidos de la cadena de vigilancia contemplados en el artículo 2, apartado 1, cumplan los requisitos definidos en el anexo I y se asegurarán de que las funciones de los componentes embarcados cumplan los requisitos establecidos en el anexo II.
4. Si un proveedor de servicios de navegación aérea identifica una aeronave cuya aviónica presenta una anomalía de funcionamiento, informará al operador del vuelo del incumplimiento de los requisitos de rendimiento. El operador investigará el asunto antes de que inicie el siguiente vuelo y toda rectificación necesaria se introducirá de acuerdo con el mantenimiento ordinario y los procedimientos correctores de la aeronave y de su aviónica.

Artículo 5

Requisitos de interoperabilidad

1. Los proveedores de servicios de navegación aérea garantizarán que todos los datos de vigilancia transmitidos por sus sistemas definidos en el artículo 2, apartado 1, letras b) y c), a otros proveedores de servicios de navegación cumplan los requisitos establecidos en el anexo III.

2. Los proveedores de servicios de navegación aérea que transmitan datos de vigilancia de sus sistemas definidos en el artículo 2, apartado 1, letras b) y c), a otros proveedores de servicios de navegación aérea, celebrarán acuerdos formales con ellos para el intercambio de los datos con arreglo a los requisitos establecidos en el anexo IV.

3. Los proveedores de servicios de navegación aérea garantizarán que, a más tardar el 2 de enero de 2020, la cadena de vigilancia cooperativa disponga de la capacidad necesaria que les permita identificar individualmente cada aeronave utilizando la identificación de enlace descendente facilitada por las aeronaves equipadas conforme al anexo II.

4. Los operadores velarán por que:

a) las aeronaves que realicen los vuelos contemplados en el artículo 2, apartado 2, con un certificado de aeronavegabilidad individual expedido por primera vez a partir del 8 de enero de 2015 estén provistas de transpondedores de radar secundario de vigilancia que tengan las capacidades establecidas en el anexo II;

b) las aeronaves con una masa máxima de despegue certificada superior a 5 700 kg o con una capacidad de velocidad de crucero real máxima superior a 250 nudos, que realicen vuelos contemplados en el artículo 2, apartado 2, con un certificado de aeronavegabilidad individual expedido por primera vez a partir del 8 de enero de 2015 estén provistas de transpondedores de radar secundario de vigilancia que tengan, además, las capacidades establecidas en el anexo II, parte B;

c) los operadores velarán por que las aeronaves de ala fija con una masa máxima de despegue certificada superior a 5 700 kg o con una capacidad de velocidad de crucero real máxima superior a 250 nudos, que realicen vuelos contemplados en el artículo 2, apartado 2, con un certificado de aeronavegabilidad individual expedido por primera vez a partir del 8 de enero de 2015 estén provistas de transpondedores de radar secundario de vigilancia que tengan, además, las capacidades establecidas en el anexo II, parte A.

5. Los operadores velarán por que a más tardar el 7 de diciembre de 2017:

a) las aeronaves que realicen los vuelos contemplados en el artículo 2, apartado 2, con un certificado de aeronavegabilidad individual expedido por primera vez antes del 8 de enero de 2015, estén equipadas con transpondedores de

radar secundario de vigilancia que tengan las capacidades establecidas en el anexo II, parte A;

b) las aeronaves con una masa máxima de despegue certificada superior a 5 700 kg o con una capacidad de velocidad de crucero real máxima superior a 250 nudos, que realicen vuelos contemplados en el artículo 2, apartado 2, con un certificado de aeronavegabilidad individual expedido por primera vez antes del 8 de enero de 2015 estén equipadas con transpondedores de radar secundario de vigilancia que tengan, además de las capacidades establecidas en el anexo II, parte A, las capacidades establecidas en su parte B;

c) las aeronaves de ala fija con una masa máxima de despegue certificada superior a 5 700 kg o con una capacidad de velocidad de crucero real máxima superior a 250 nudos, que realicen vuelos contemplados en el artículo 2, apartado 2, con un certificado de aeronavegabilidad individual expedido por primera vez antes del 8 de enero de 2015, estén equipadas con transpondedores de radar secundario de vigilancia que tengan, además de las capacidades establecidas en el anexo II, parte A, las capacidades establecidas en su parte C.

6. Los operadores velarán por que las aeronaves equipadas con arreglo a los apartados 4 y 5 y con una masa máxima de despegue certificada superior a 5 700 kg o con una capacidad de velocidad de crucero real máxima superior a 250 nudos operen con diversidad de antenas conforme a lo establecido en el apartado 3.1.2.10.4 del anexo 10, vol. IV, cuarta edición, del Convenio de Chicago, incluidas todas las enmiendas hasta el número 85.

7. Los Estados miembros podrán imponer requisitos de equipamiento conforme al apartado 4, letra b) y al apartado 5, letra b) a todas las aeronaves que operen vuelos contemplados en el artículo 2, apartado 2, en áreas donde los servicios de vigilancia que utilicen los datos de vigilancia a que se refiere el anexo II, parte B, sean prestados por proveedores de servicios de navegación aérea.

8. Los proveedores de servicios de navegación aérea velarán por que, antes de poner en servicio los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b) a d), se apliquen las soluciones más eficientes teniendo en cuenta los entornos operativos locales, las limitaciones y necesidades y las capacidades de los usuarios del espacio aéreo.

Artículo 6

Protección del espectro

1. A más tardar el 5 de febrero de 2015, los Estados miembros garantizarán que los transpondedores de radar secundario de vigilancia a bordo de cualquier aeronave que sobrevuele un Estado miembro no sean sometidos a excesivas interrogaciones transmitidas por interrogadores de vigilancia terrestres y que, o bien provoquen respuestas, o bien, aunque no las provoquen, tengan capacidad suficiente para exceder el umbral mínimo del receptor del transpondedor del radar secundario de vigilancia.

2. A efectos del apartado 1, la suma de dichas interrogaciones no podrá hacer que el transpondedor del radar secundario de vigilancia exceda las tasas de respuesta por segundo, excluidas las transmisiones de señales espontáneas, especificadas en el apartado 3.1.1.7.9.1 para las respuestas en modo A/C y en el apartado 3.1.2.10.3.7.3 para las respuestas en modo S del anexo 10 del vol. IV, cuarta edición, del Convenio de Chicago.

3. A más tardar el 5 de febrero de 2015, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que el uso de un transmisor terrestre que opere en un Estado miembro no produzca interferencias nocivas en otros sistemas de vigilancia.

4. En caso de discrepancia entre los Estados miembros en relación con las medidas descritas en los apartados 1 y 3, los Estados miembros afectados remitirán el asunto a la Comisión para que actúe.

Artículo 7

Procedimientos asociados

1. Los proveedores de servicios de navegación aérea evaluarán el nivel de rendimiento de la cadena de vigilancia terrestre antes de ponerlo en servicio, así como periódicamente durante el servicio, con arreglo a los requisitos establecidos en el anexo V.

2. Los operadores velarán por que se lleve a cabo una comprobación, al menos, cada dos años y siempre que se detecte una anomalía en una aeronave específica, de manera que los elementos de datos establecidos en el anexo II, parte A, punto 3, en el anexo II, parte B, punto 3, y en el anexo II, parte C, punto 2, en su caso, sean correctamente suministrados en la salida de los transpondedores del radar secundario de vigilancia instalados a bordo de su aeronave. Si alguno de los elementos de datos no se suministra correctamente, el operador investigará el asunto antes de que se inicie el siguiente vuelo, y toda rectificación necesaria se introducirá de acuerdo con el mantenimiento ordinario y los procedimientos correctores de la aeronave y de su aviónica.

3. Los Estados miembros velarán por que la asignación de las direcciones OACI de aeronave de 24 bits a las aeronaves equipadas con un transpondedor de modo S cumplan lo dispuesto en el capítulo 9 y sus apéndices del anexo 10 del Convenio de Chicago, vol. III, segunda edición, incluidas todas las enmiendas hasta la número 85.

4. Los operadores garantizarán que a bordo de las aeronaves que están operando, cualquier transpondedor de modo S utilice una dirección de aeronave de 24 bits de la OACI que se corresponda con el registro que le haya asignado el Estado en que dicha aeronave esté registrada.

Artículo 8

Aeronaves de Estado

1. Los Estados miembros velarán por que a más tardar el 7 de diciembre de 2017 las aeronaves de Estado que operen de conformidad con el artículo 2, apartado 2, estén equipadas con transpondedores del radar secundario de vigilancia con la capacidad establecida en el anexo II, parte A.

2. Los Estados miembros velarán por que a más tardar el 1 de enero de 2019 las aeronaves de Estado de transporte con una masa máxima de despegue certificada superior a 5 700 kg o con una capacidad de velocidad de crucero real máxima superior a 250 nudos que operen de conformidad con el artículo 2, apartado 2, estén equipadas con transpondedores del radar secundario de vigilancia que tengan, además de las capacidades establecidas en el anexo II, la capacidad establecida en sus partes B y C.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el 1 de julio de 2016, a más tardar, la lista de las aeronaves de Estado que no se pueden equipar con transpondedores de radar secundario de vigilancia que cumplan los requisitos establecidos en el anexo IV, parte A, justificando los motivos.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el 1 de julio de 2018, a más tardar, la lista de aeronaves de Estado con una masa máxima de despegue certificada superior a 5 700 kg o con una capacidad de velocidad de crucero real máxima superior a 250 nudos que no se pueden equipar con transpondedores de radar secundario de vigilancia que cumplan los requisitos especificados en el anexo II, partes B y C, justificando los motivos.

Uno de los siguientes motivos justificará que las aeronaves no estén equipadas:

- a) razones técnicas imperativas;
- b) aeronaves de Estado que operen de conformidad con el artículo 2, apartado 2 y que vayan a estar fuera de servicio el 1 de enero de 2020;
- c) limitaciones de suministro.

4. Cuando una aeronave de Estado no pueda ser equipada con transpondedores de radar secundario de vigilancia de conformidad con los apartados 1 o 2 por el motivo que se establece en el apartado 3, letra c), los Estados miembros incluirán en la justificación sus planes de adquisición relativos a esas aeronaves.

5. Los proveedores de servicios de tránsito aéreo garantizarán que las aeronaves de Estado contempladas en el apartado 3 puedan ser objeto de un tratamiento seguro dentro de los límites de capacidad del sistema de gestión del tránsito aéreo.

6. Los Estados miembros darán a conocer en las publicaciones nacionales de información aeronáutica los procedimientos para el tratamiento de las aeronaves de Estado que no estén equipadas conforme a los apartados 1 o 2.

7. Los proveedores de servicios de tránsito aéreo comunicarán anualmente al Estado miembro que los haya designado sus planes para el tratamiento de las aeronaves de Estado que no estén equipadas conforme a los apartados 1 o 2. Dichos planes se definirán teniendo en cuenta los límites de capacidad asociados a los procedimientos contemplados en el apartado 6.

Artículo 9

Requisitos de seguridad

1. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar el 5 de febrero de 2015, los interesados hayan realizado una evaluación de la seguridad de todos los sistemas existentes contemplados por el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d).

2. Los Estados miembros garantizarán que cualquier modificación de los sistemas existentes contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), o la introducción de sistemas nuevos vayan precedidas de una evaluación de la seguridad, realizada por los interesados, que incluya la determinación de las situaciones peligrosas y el análisis y mitigación de riesgos.

3. Durante las evaluaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 se tendrán en cuenta, como mínimo, los requisitos establecidos en el anexo VI.

Artículo 10

Conformidad o idoneidad para el uso de los componentes

Antes de expedir una declaración CE de conformidad o idoneidad para el uso contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 552/2004, los fabricantes de los componentes de los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1 del presente Reglamento, o sus representantes autorizados establecidos en la Unión, evaluarán la conformidad o idoneidad para el uso de dichos componentes con arreglo a los requisitos establecidos en el anexo VII.

No obstante, los procedimientos de certificación previstos en el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, se considerarán procedimientos aceptables para la evaluación de la conformidad si incluyen la demostración del cumplimiento de los requisitos de interoperabilidad, rendimiento y seguridad contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 11

Verificación de los sistemas

1. Los proveedores de servicios de navegación aérea que puedan acreditar o hayan acreditado el cumplimiento de las

condiciones especificadas en el anexo VIII realizarán una verificación de los sistemas a los que se refiere el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), con arreglo a los requisitos establecidos en el anexo IX, parte A.

2. Los proveedores de servicios de navegación aérea que no puedan acreditar el cumplimiento de los requisitos especificados en el anexo VIII subcontratarán a un organismo notificado la verificación de los sistemas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letras b) c) y d). Dicha verificación se realizará con arreglo a los requisitos establecidos en el anexo IX, parte B.

3. Los procedimientos de certificación previstos en el Reglamento (CE) n° 216/2002 se considerarán aceptables para la verificación de los sistemas si incluyen la demostración del cumplimiento de los requisitos de interoperabilidad, rendimiento y seguridad contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 12

Requisitos adicionales

1. Los proveedores de servicios de navegación aérea velarán por que todo el personal implicado esté debidamente informado de las disposiciones del presente Reglamento y reciba la formación adecuada para el desempeño de sus cometidos.

2. Los proveedores de servicios de navegación aérea:

a) elaborarán y actualizarán manuales de operaciones que contengan las instrucciones y la información necesarias para que todo el personal concernido aplique el presente Reglamento;

b) garantizarán que los manuales mencionados en la letra a) se mantengan accesibles y actualizados y que su actualización y distribución están sujetas a una gestión de calidad y de la configuración de la documentación adecuada;

c) velarán por que los métodos de trabajo y procedimientos operativos sean conformes al presente Reglamento.

3. Los operadores tomarán las medidas necesarias para garantizar que el personal que utilice y mantenga los equipos de vigilancia esté debidamente informado de las disposiciones relevantes del presente Reglamento, reciba la formación adecuada para el desempeño de sus cometidos y que las instrucciones de uso de dichos equipos estén disponibles en la cabina de pilotaje siempre que esto sea posible.

4. Los Estados miembros garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, incluida la publicación de la información relevante relativa a los equipos de vigilancia en las publicaciones de información aeronáutica nacionales.

⁽¹⁾ DO L 79 de 19.3.2008, p. 1.

*Artículo 13***Exenciones de la cadena de vigilancia cooperativa**

1. En el caso concreto de las zonas de aproximación donde los servicios de tránsito aéreo sean prestados por unidades militares o bajo supervisión militar y cuando haya limitaciones de suministro que impidan el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, los Estados miembros comunicarán a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2017 la fecha de cumplimiento de la cadena de vigilancia cooperativa, que no podrá ser posterior al 2 de enero de 2025.

2. Tras consultar con el Gestor de la Red, y a más tardar el 31 de diciembre de 2018, la Comisión podrá revisar las exenciones comunicadas con arreglo al apartado 1 y que puedan tener efectos significativos sobre el EATMN.

*Artículo 14***Exenciones relativas a las aeronaves**

1. Las aeronaves de determinados tipos con un primer certificado de aeronavegabilidad expedido antes del 8 de enero de 2015, que tengan una masa máxima de despegue certificada superior a 5 700 kg o bien una capacidad de velocidad de crucero real máxima superior a 250 nudos, y que no lleven a bordo en un bus digital la serie completa de parámetros especificados en el anexo II, parte C, podrán ser eximidas del cumplimiento de los requisitos del artículo 5, apartado 5, letra c).

2. Las aeronaves de determinados tipos con un primer certificado de aeronavegabilidad expedido antes del 1 de enero de 1990, que tengan una masa máxima de despegue certificada superior a 5 700 kg o bien una capacidad de velocidad de crucero real máxima superior a 250 nudos, podrán ser eximidas de cumplir los requisitos del artículo 5, apartado 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2011.

3. Los Estados miembros afectados facilitarán a la Comisión, a más tardar el 1 de julio de 2017, la información detallada que justifique la necesidad de conceder exenciones a dichos tipos de aeronaves conforme a los criterios del apartado 5.

4. La Comisión examinará las solicitudes de exención contempladas en el apartado 3 y, una vez consultadas las partes interesadas, adoptará una decisión.

5. Los criterios contemplados en el apartado 3 serán los siguientes:

- a) determinados tipos de aeronaves que han llegado al final de su ciclo de producción;
- b) determinados tipos de aeronaves que se fabrican en cantidades limitadas;
- c) costes de modernización desproporcionados.

*Artículo 15***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los artículos 4; 5, apartados 1 y 2, y 7, apartado 1, serán aplicables a partir del 13 de diciembre de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Requisitos de rendimiento especificados en el artículo 4, apartado 3**1. Requisitos relativos a los datos de vigilancia**

1.1. Todas las cadenas de vigilancia a que se refiere el artículo 4, apartado 3, suministrarán, al menos, los siguientes datos de vigilancia:

- a) datos de posición en 2D (posición horizontal de la aeronave);
- b) estado de los datos de vigilancia:
 - cooperativo/no cooperativo/combinado,
 - costeado o no,
 - hora de aplicabilidad de los datos de posición en 2D.

1.2. Además, todas las cadenas de vigilancia cooperativa a que se refiere el artículo 4, apartado 3, suministrarán, como mínimo, los siguientes datos de vigilancia:

- a) datos de posición vertical (basada en la altitud de presión recibida de la aeronave);
- b) datos de identificación operativa (identidad de la aeronave recibida de esta, como la identificación de la aeronave y/o código de modo A);
- c) indicadores complementarios:
 - indicadores de emergencia (es decir, interferencia ilícita, fallo de la radio y emergencia general),
 - indicador de posición especial;
- d) estado de los datos de vigilancia (hora de aplicabilidad de los datos de posición vertical).

2. Requisitos de rendimiento relativos a los datos de vigilancia

- 2.1. Los proveedores de servicios de navegación aérea definirán los requisitos de rendimiento relativos a la precisión, disponibilidad, integridad, continuidad y oportunidad de los datos de vigilancia suministrados por los sistemas a los que se refiere el artículo 4, apartado 3, y utilizados para habilitar las aplicaciones de vigilancia empleadas.
 - 2.2. La evaluación de la precisión de la posición horizontal suministrada por los sistemas a los que se refiere el artículo 4, apartado 3, incluirá, como mínimo, la valoración del error de posición horizontal.
 - 2.3. Los proveedores de servicios de navegación aérea verificarán el cumplimiento de los requisitos de rendimiento establecidos conforme a los puntos 2.1 y 2.2.
 - 2.4. La verificación del cumplimiento se realizará sobre la base de los datos de vigilancia suministrados al final de la cadena de vigilancia al usuario de los datos de vigilancia.
-

ANEXO II

Parte A. Capacidades de los transpondedores de radar secundario de vigilancia contempladas en el artículo 4, apartado 3, el artículo 5, apartado 4, letra a) y apartado 5, letra a), el artículo 7, apartado 2 y el artículo 8, apartados 1 y 2

1. La capacidad mínima de un transpondedor de radar secundario de vigilancia será el modo S, nivel 2s, certificado con arreglo a los apartados 2.1.5.1.2, 2.1.5.1.7 y 3.1.2.10 del anexo 10 del Convenio de Chicago, vol. IV (cuarta edición, incluidas todas las enmiendas hasta la n° 85).
2. El registro de todo transpondedor empleado deberá ser conforme con la sección correspondiente del documento 9871 de la OACI (segunda edición).
3. El transpondedor debe recibir los siguientes elementos de datos y transmitirlos mediante el protocolo del modo S y con arreglo a los formatos especificados en el documento 9871 de la OACI (segunda edición):
 - a) dirección OACI de 24 bits de la aeronave;
 - b) código de modo A;
 - c) altitud de presión;
 - d) estado de vuelo (en tierra o en vuelo);
 - e) informe de capacidad del enlace de datos:
 - capacidad del sistema anticolidión de a bordo (ACAS),
 - capacidad de los servicios específicos del modo S,
 - capacidad de identificación de la aeronave,
 - capacidad de señales accidentales,
 - capacidad del identificador de vigilancia,
 - informe de capacidad relativo a los GICB (COM-B iniciados en tierra) de uso común (indicación de cambio),
 - número de versión de subred de modo S;
 - f) informe de capacidad de GICB de uso común;
 - g) identificación de la aeronave;
 - h) indicador de posición especial (SPI);
 - i) estado de emergencia (emergencia general, sin comunicación, interferencia ilícita), incluido el uso de códigos específicos de modo A para indicar diferentes estados de emergencia;
 - j) avisos de resolución activos de ACAS cuando la aeronave esté equipada con el Sistema de Alerta de Tránsito y Anticolidión II (TCAS II).
4. Se podrán facilitar al transpondedor otros datos.
5. El transpondedor solo transmitirá los datos a los que se refiere el punto 4 mediante el protocolo de modo S si el proceso de certificación de la aeronave y del equipamiento comprende la transmisión de esos datos por medio del protocolo de modo S.
6. La continuidad de la funcionalidad de los transpondedores que utilicen el protocolo de modo S será igual o menor que 2.10^{-4} por hora de vuelo (es decir, el intervalo entre fallos debe ser igual o mayor que 5 000 horas de vuelo).

Parte B. Capacidades de los transpondedores de radar secundario de vigilancia contempladas en el artículo 4, apartado 3, el artículo 5, apartado 4, letra b), apartado 5, letra b) y apartado 7, el artículo 7, apartado 2 y el artículo 8, apartado 3

1. La capacidad mínima de todo transpondedor de radar secundario de vigilancia será el modo S, nivel 2es, certificado con arreglo a los apartados 2.1.5.1.2, 2.1.5.1.6, 2.1.5.1.7 y 3.1.2.10 del anexo 10 del Convenio de Chicago, vol. IV (cuarta edición, incluidas todas las enmiendas hasta la n 85).
2. El registro de todo transpondedor empleado deberá cumplir con la sección correspondiente del documento 9871 de la OACI (segunda edición).
3. Los siguientes elementos de datos deberán ser facilitados al transpondedor y transmitidos por este mediante la versión 2 del protocolo de señales espontáneas ampliadas (ES) ADS-B con arreglo a los formatos especificados en el documento 9871 de la OACI (segunda edición):
 - a) dirección OACI de 24 bits de la aeronave;
 - b) identificación de la aeronave;
 - c) código de modo A;
 - d) indicador de posición especial (SPI) utilizando la misma fuente que para el mismo parámetro especificado en la parte A;
 - e) estado de emergencia (emergencia general, sin comunicación, interferencia ilícita), utilizando la misma fuente que para el mismo parámetro especificado en la parte A;
 - f) número de versión de ADS-B (igual a 2);
 - g) categoría de emisor de ADS-B;
 - h) posición horizontal geodésica con arreglo a la latitud y longitud del Sistema Geodésico Mundial, revisión de 1984 (WGS84), tanto en vuelo como en tierra;
 - i) indicadores de calidad de la posición horizontal geodésica (en correspondencia con los límites de contención de integridad (NIC), la categoría de precisión en navegación para la posición (NAC_p) del 95 %, el nivel de integridad de la fuente (SIL) y el nivel de seguridad de diseño del sistema (SDA));
 - j) altitud de presión, utilizando la misma fuente que para el mismo parámetro especificado en la parte A;
 - k) altitud geométrica con arreglo al Sistema Geodésico Mundial, revisión de 1984 (WGS84), de forma adicional y codificada como diferencia de altitud de presión;
 - l) precisión vertical geométrica (GVA);
 - m) velocidad respecto al suelo, tanto en vuelo (velocidad respecto al suelo en vuelo Este-Oeste y Norte-Sur) como en tierra (rumbo en superficie/derrota terrestre y movimiento);
 - n) indicador de calidad de velocidad en correspondencia con la categoría de precisión de navegación para la velocidad (NAC_v);
 - o) longitud y envergadura de la aeronave, codificadas;
 - p) desplazamiento de la antena GNSS);
 - q) velocidad vertical: velocidad vertical barométrica con la misma fuente que para el mismo parámetro especificado en la parte C, punto 2, letra g), cuando se exija a la aeronave, y esta pueda, transmitir ese elemento de datos mediante el protocolo de modo S, o velocidad vertical del Sistema Global de Navegación por Satélites (GNSS);
 - r) altitud seleccionada en el panel de control de modo/unidad de control de vuelo (MCP/FCU) utilizando la misma fuente que para el mismo parámetro especificado en la parte C cuando se exija a la aeronave, y esta pueda, transmitir ese elemento de datos mediante el protocolo de modo S;

- s) ajuste de presión barométrica (menos 800 hectopascales) utilizando la misma fuente que para el mismo parámetro especificado en la parte C cuando se exija a la aeronave, y esta pueda, transmitir ese elemento de datos mediante el protocolo de modo S;
 - t) avisos de resolución activos del ACAS cuando la aeronave esté equipada con TCAS II, utilizando la misma fuente que para el mismo parámetro especificado en la parte A;
4. Los elementos de datos de vigilancia [elementos de datos del punto 3, letras h), k) y m)] y los elementos de datos de su indicador de calidad [elementos de datos del punto 3, letras i), l) y n)] se suministrarán a los transpondedores mediante la misma interfaz física.
 5. La fuente de datos conectada al transpondedor y que suministre los elementos de datos del punto 3, letras h) e i), deberá cumplir los siguientes requisitos de integridad de datos:
 - a) el nivel de integridad de fuente (SIL, expresado con respecto a NIC) de la posición horizontal [elemento de datos del punto 3, letra h)] deberá ser igual o inferior a 10^{-7} por hora de vuelo;
 - b) el tiempo de alerta de integridad de la posición horizontal [elemento de datos del punto 3, letra h)] (que dé lugar a cambios en el indicador de calidad NIC), en caso de que se exija que el control de a bordo cumpla el nivel de integridad de fuente de la posición horizontal, deberá ser igual o inferior a 10 segundos.
 6. La fuente de datos primaria que suministre los elementos de datos del punto 3, letras h) e i), será compatible, al menos, con los receptores de GNSS que realicen un control de integridad autónomo del receptor (RAIM) y detección y exclusión de errores (FDE), junto con la correspondiente información de estado obtenida con las mediciones, así como los límites de contención de integridad y las indicaciones de límite de precisión del 95 %.
 7. El nivel de integridad del sistema de las fuentes de datos que suministren los elementos de datos del punto 3, letras f), g) y k) a p), deberán ser iguales o inferiores a 10^{-5} por hora de vuelo.
 8. La información de indicadores de calidad (NIC, NACp, SIL, SDA, NACv y GVA) [elementos de datos del punto 3, letras i), l) y n)] expresará el rendimiento real de la fuente de datos seleccionada como válida en el momento de aplicación de la medición [elementos de datos del punto [3, letras h), k) y m)].
 9. Con respecto al tratamiento de los elementos de datos del punto 3, letras a) a t), el nivel de integridad del sistema de transpondedores para el protocolo de señales espontáneas ampliadas ADS-B, incluida toda aviónica de interconexión con el transpondedor, será igual o inferior a 10^{-5} por hora de vuelo.
 10. La latencia total de los datos de posición horizontal [elementos de datos del punto 3, letras h) e i)] será igual o inferior a 1,5 segundos en el 95 % de las transmisiones.
 11. La latencia descompensada de los datos de posición horizontal [elemento de datos del punto 3, letra h)] será igual o inferior a 0,6 segundos en el 95 % de los casos e igual o inferior a 1,0 segundos en el 99,9 % de las transmisiones.
 12. La latencia total de los datos de velocidad sobre suelo [elementos de datos del punto 3, letras m) y n)] será igual o inferior a 1,5 segundos en el 95 % de las transmisiones.
 13. Si se ajusta el transpondedor para utilizar un código 1000 de conspicuidad de modo A, se inhibirá la emisión de información de código de modo A mediante el protocolo de señales espontáneas ampliadas ADS-B.
 14. Se podrán facilitar al transpondedor otros datos.
 15. Salvo los formatos reservados para uso militar, el transpondedor solo transmitirá los elementos de datos del punto 14 mediante el protocolo de señales espontáneas ampliadas ADS-B si el proceso de certificación de la aeronave y del equipamiento comprende la transmisión de esos elementos de datos por medio del protocolo de señales espontáneas ampliadas ADS-B.
 16. La continuidad de la funcionalidad de los transpondedores que utilicen el protocolo ADS-B será igual o menor que 2.10^{-4} por hora de vuelo (es decir, el intervalo entre fallos debe ser igual o mayor que 5 000 horas de vuelo).

Parte C. Capacidad adicional de datos de vigilancia de los transpondedores de radar secundario de vigilancia contemplada en el artículo 4, apartado 3, el artículo 5, apartado 4, letra c) y apartado 5, letra c), el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartado 3 y el artículo 14, apartado 1

1. El registro de todo transpondedor empleado deberá cumplir con la sección correspondiente del documento 9871 de la OACI (segunda edición).

2. El transpondedor debe recibir los siguientes datos y transmitirlos, según requiera la cadena de vigilancia terrestre, mediante el protocolo de modo S y con arreglo a los formatos especificados en el documento 9871 de la OACI (segunda edición):
 - a) altitud seleccionada en el MCP/FCU;
 - b) ángulo de balanceo;
 - c) ángulo de rumbo real;
 - d) velocidad respecto tierra;
 - e) rumbo magnético;
 - f) velocidad aérea indicada (IAS) o número de Mach;
 - g) velocidad vertical (barométrica o baroinercial);
 - h) ajuste de presión barométrica (menos 800 hectopascales);
 - i) tasa del ángulo de rumbo o velocidad verdadera, si la primera no está disponible.
 3. Se podrán facilitar al transpondedor otros datos.
 4. El transpondedor solo transmitirá los datos a los que se refiere el apartado 3 mediante el protocolo de modo S si el proceso de certificación de la aeronave y del equipamiento comprende la transmisión de esos datos por medio del protocolo de modo S.
-

ANEXO III

Requisitos de intercambio de datos de vigilancia contemplados en el artículo 5, apartado 1

1. Los datos de vigilancia intercambiados entre los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b) y c), deben tener el formato de datos acordado entre los interesados.
 2. Los datos de vigilancia transferidos fuera de los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b) y c), a otros proveedores de servicios de navegación aérea deberán permitir:
 - a) identificar la fuente de los datos;
 - b) identificar el tipo de datos.
 3. Los datos de vigilancia transferidos fuera de los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b) y c), a otros proveedores de servicios de navegación aérea deberán contener la indicación de fecha y hora expresada como hora universal coordinada (UTC).
-

ANEXO IV

Requisitos para el establecimiento de los acuerdos formales contemplados en el artículo 5, apartado 2

Los acuerdos formales entre los proveedores de servicios de navegación aérea sobre el intercambio de datos de vigilancia incluirán el siguiente contenido mínimo:

- a) las partes que suscriben los acuerdos;
 - b) el período de validez de los acuerdos;
 - c) el alcance de los datos de vigilancia;
 - d) las fuentes de los datos de vigilancia;
 - e) el formato de intercambio de los datos de vigilancia;
 - f) los medios de comunicación utilizados para intercambiar los datos de vigilancia;
 - g) el punto de prestación de servicios de los datos de vigilancia;
 - h) los requisitos de calidad relativos a los datos de vigilancia, conforme a lo siguiente:
 - indicadores o parámetros de rendimiento utilizados para controlar la calidad de los datos de vigilancia,
 - los métodos y herramientas aplicados para medir la calidad de los datos de vigilancia,
 - la frecuencia de la medición de la calidad de los datos de vigilancia,
 - los procedimientos de información de la calidad de los datos,
 - para cada indicador de rendimiento se definirá el intervalo aceptable de valores, así como el procedimiento aplicable en caso de que el valor quede fuera de dicho intervalo,
 - la identificación de la parte responsable de verificar y garantizar que se cumplen los requisitos de calidad;
 - i) los niveles de servicio acordados en cuanto a:
 - horas de disponibilidad,
 - continuidad,
 - integridad,
 - tiempo medio entre fallos,
 - tiempos de respuesta en caso de interrupción del servicio,
 - procedimientos de planificación y realización del mantenimiento preventivo;
 - j) procedimientos de gestión de los cambios;
 - k) mecanismos de información acordados en relación con el sobre rendimiento y la disponibilidad, inclusive interrupciones imprevistas del servicio;
 - l) acuerdos sobre gestión y coordinación;
 - m) acuerdos sobre la notificación y la protección de la cadena de vigilancia terrestre.
-

ANEXO V

Requisitos para la evaluación del nivel de rendimiento de las cadenas de vigilancia contemplados en el artículo 7, apartado 1

1. La evaluación del nivel de rendimiento en curso de los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), se realizará en el volumen de espacio aéreo donde se lleve a cabo la correspondiente prestación de servicios de vigilancia que utilicen los sistemas.
2. Los proveedores de servicios de navegación aérea supervisarán periódicamente el sistema y sus componentes y desarrollarán y harán seguir un régimen de validación del rendimiento. La periodicidad se acordará con la autoridad nacional de supervisión teniendo en cuenta las particularidades del sistema y sus componentes.
3. Antes de llevar a cabo cualquier modificación del diseño del espacio aéreo, los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), se verificarán para comprobar si cumplen los requisitos de rendimiento para el nuevo volumen de operaciones.

ANEXO VI

Requisitos contemplados en el artículo 9

1. Los requisitos de rendimiento establecidos en el artículo 4.
2. Los requisitos de interoperabilidad establecidos en el artículo 5, apartados 2, 3 y 7.
3. Los requisitos de protección del espectro establecidos en el artículo 6.
4. Los requisitos de los procedimientos asociados establecidos en el artículo 7.
5. El requisito para las aeronaves de Estado especificado en el artículo 8, apartado 5.
6. Los requisitos adicionales establecidos en el artículo 12, apartado 3.
7. Los requisitos de intercambio de datos de vigilancia establecidos en el anexo III, punto 3.

ANEXO VII

Requisitos para la evaluación de la conformidad o idoneidad para el uso de los componentes contemplados en el artículo 10

1. Las actividades de verificación del cumplimiento demostrarán la conformidad de los componentes con los requisitos aplicables establecidos en el presente Reglamento, o su idoneidad para el uso, cuando dichos componentes se utilizan en el entorno experimental.
2. El fabricante llevará a cabo las actividades de evaluación de la conformidad y deberá, en particular:
 - a) determinar el entorno experimental adecuado;
 - b) comprobar que el plan de ensayo describe los componentes en el entorno experimental;
 - c) comprobar que el plan de ensayo cubre plenamente los requisitos aplicables;
 - d) garantizar la coherencia y la calidad de la documentación técnica y del plan de ensayo;
 - e) planificar todo lo referente a la organización del ensayo, el personal, la instalación y la configuración de la plataforma del ensayo;
 - f) realizar las inspecciones y los ensayos según lo indicado en el plan de ensayo;
 - g) redactar el informe con los resultados de las inspecciones y ensayos.
3. El fabricante garantizará que los componentes contemplados en el artículo 10, integrados en el entorno experimental, cumplan los requisitos aplicables del presente Reglamento.
4. Tras la verificación de la conformidad o idoneidad para el uso, el fabricante expedirá, bajo su responsabilidad, la declaración CE de conformidad o idoneidad para el uso, especificando principalmente los requisitos aplicables del presente Reglamento que cumplen los componentes, así como las condiciones de uso asociadas, con arreglo al punto 3 del anexo III, del Reglamento (CE) nº 552/2004.

ANEXO VIII

Condiciones contempladas en el artículo 11, apartados 1 y 2

1. El proveedor de servicios de navegación aérea deberá establecer en su organización métodos para la redacción de informes que garanticen y acrediten su imparcialidad e independencia de juicio respecto a las actividades de verificación.
2. El proveedor de servicios de navegación aérea deberá velar por que el personal involucrado en los procesos de verificación desempeñe sus cometidos con la máxima integridad profesional y la mayor competencia técnica posible, estando además libre de presiones e incentivos, especialmente de tipo económico, que puedan influir en sus dictámenes o en los resultados de las comprobaciones, especialmente de las presiones o incentivos de personas o grupos de personas afectados por los resultados de dichas comprobaciones.
3. El proveedor de servicios de navegación aérea deberá garantizar que el personal involucrado en los procesos de verificación pueda acceder a los equipos que le permitan efectuar adecuadamente las comprobaciones necesarias.
4. El proveedor de servicios de navegación aérea deberá garantizar que el personal involucrado en los procesos de verificación tenga una sólida formación profesional y técnica, un conocimiento satisfactorio de los requisitos de las verificaciones que tengan que llevar a cabo y una experiencia adecuada en estas actividades, así como la capacidad necesaria para efectuar declaraciones, registros e informes que acrediten la realización de las verificaciones.
5. El proveedor de servicios de navegación aérea deberá garantizar que el personal involucrado en los procesos de verificación puede efectuar sus comprobaciones con imparcialidad. Su remuneración no dependerá del número de comprobaciones efectuado, ni de sus resultados.

ANEXO IX

Parte A. Requisitos para la verificación de los sistemas contemplados en el artículo 11, apartado 1

1. La verificación de los sistemas previstos en el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), acreditará su conformidad con los requisitos de interoperabilidad, prestaciones y seguridad del presente Reglamento en un entorno de evaluación que refleje el contexto operativo de dichos sistemas.
2. La verificación de los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), se realizará con arreglo a prácticas de ensayo adecuadas y reconocidas.
3. Los instrumentos de ensayo que se utilicen para la verificación de los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), tendrán las funcionalidades adecuadas.
4. La verificación de los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), producirá los elementos del expediente técnico previsto en el punto 3 del anexo IV, del Reglamento (CE) nº 552/2004, incluidos los siguientes:
 - a) una descripción de la implantación;
 - b) un informe de las inspecciones y ensayos efectuados antes de la puesta en servicio del sistema.
5. El prestador de servicios de navegación aérea gestionará las actividades de verificación y, en particular:
 - a) determinará el entorno de evaluación técnico y operacional adecuado que refleje el entorno operacional;
 - b) verificará que el plan de ensayo describe la integración de los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), en un entorno de evaluación operacional y técnico,
 - c) verificará que el plan de ensayo cubre plenamente los requisitos aplicables de interoperabilidad, prestaciones y seguridad del presente Reglamento,
 - d) garantizará la coherencia y la calidad de la documentación técnica y del plan de ensayo;
 - e) planificará todo lo referente a la organización del ensayo, el personal, la instalación y la configuración de la plataforma de ensayo;
 - f) realizará las inspecciones y los ensayos según lo indicado en el plan de ensayo;
 - g) redactará el informe con los resultados de las inspecciones y ensayos.
6. El proveedor de servicios de navegación aérea garantizará que los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), operados en un entorno de evaluación operativo, cumplan los requisitos de interoperabilidad, prestaciones y seguridad del presente Reglamento.
7. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, los proveedores de servicios de navegación aérea emitirán una declaración «CE» de verificación del sistema y la presentarán a la autoridad nacional de supervisión acompañada de un expediente técnico, según dispone el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 552/2004.

Parte B. Requisitos para la verificación de los sistemas contemplados en el artículo 11, apartado 2

1. La verificación de los sistemas previstos en el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), acreditará la conformidad de estos últimos con los requisitos de interoperabilidad, prestaciones y seguridad del presente Reglamento en un entorno de evaluación que refleje el contexto operativo de dichos sistemas.
2. La verificación de los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), se realizará con arreglo a prácticas de ensayo adecuadas y reconocidas.
3. Los instrumentos de ensayo que se utilicen para la verificación de los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), tendrán las funcionalidades adecuadas.
4. La verificación de los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), producirá los elementos del expediente técnico previsto en el punto 3 del anexo IV, del Reglamento (CE) nº 552/2004, incluidos los siguientes:
 - a) una descripción de la implantación;
 - b) un informe de las inspecciones y ensayos efectuados antes de la puesta en servicio del sistema.

5. El proveedor de servicios de navegación aérea determinará el entorno técnico y operativo de evaluación adecuado que refleje el entorno operativo y encargará a un organismo notificado las actividades de verificación.
 6. El organismo notificado llevará a cabo las actividades de verificación y, en particular:
 - a) verificará que el plan de ensayo describe la integración de los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), en un entorno de evaluación operacional y técnico,
 - b) verificará que el plan de ensayo cubre plenamente los requisitos aplicables de interoperabilidad, prestaciones y seguridad del presente Reglamento,
 - c) garantizará la coherencia y la calidad de la documentación técnica y del plan de ensayo;
 - d) planificará todo lo referente a la organización del ensayo, el personal, la instalación y la configuración de la plataforma de ensayo;
 - e) realizará las inspecciones y los ensayos según lo indicado en el plan de ensayo;
 - f) redactará el informe con los resultados de las inspecciones y ensayos.
 7. El organismo notificado garantizará que los sistemas contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras b), c) y d), operados en un entorno de evaluación operativa, cumplan los requisitos de interoperabilidad, prestaciones y seguridad del presente Reglamento.
 8. Tras finalizar las actividades de verificación, el organismo notificado extenderá un certificado de conformidad relativo a las tareas realizadas.
 9. A continuación, el proveedor de servicios de navegación aérea emitirá la declaración CE de verificación del sistema y la presentará a la autoridad nacional de supervisión acompañada del expediente técnico, según dispone el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 552/2004.
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1208/2011 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 2011

que modifica y corrige el Reglamento (CE) n° 288/2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo relativo a la concesión de una ayuda comunitaria para la distribución de frutas y hortalizas, frutas y hortalizas transformadas y productos del plátano a los niños en los centros escolares, en el marco de un plan de consumo de fruta en las escuelas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 103 *nonies*, letra f), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) A la luz de la experiencia adquirida en la gestión del plan de consumo de fruta en las escuelas establecido por el artículo 103 *octies bis* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y con el fin de facilitar su aplicación, es necesario aclarar y simplificar una serie de disposiciones del Reglamento (CE) n° 288/2009 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Según el artículo 103 *octies bis*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, los Estados miembros deben adoptar las medidas de acompañamiento necesarias para garantizar la eficacia del plan. Las medidas de acompañamiento no se benefician de la ayuda de la Unión para el plan de consumo de fruta en las escuelas. Por consiguiente, procede diferenciar con mayor precisión estas medidas de las medidas de comunicación que pueden optar a la ayuda de la Unión.
- (3) En el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 288/2009 figura una lista de los costes subvencionables por la ayuda de la Unión. Con el fin de garantizar la correcta gestión financiera y el control de los gastos, es necesario delimitar más claramente qué costes son subvencionables por la ayuda de la Unión. Para garantizar la eficacia del plan, procede determinar que los gastos de personal no deben beneficiarse de la ayuda de la Unión, con la excepción de algunos costes de personal directamente relacionados con la aplicación del plan.
- (4) La experiencia ha demostrado que las disposiciones de aplicación de las solicitudes de ayuda y el pago de la ayuda previstas en el Reglamento (CE) n° 288/2009 son difíciles de aplicar con respecto a las entidades que pueden ejecutar tareas de supervisión, evaluación y comunicación en el marco del plan de distribución de fruta

cuando dichas entidades no están implicadas en la entrega de productos. Por lo tanto, es necesario aclarar bajo qué condiciones debe concederse la ayuda en el caso de las actividades de seguimiento, evaluación y comunicación.

- (5) Para limitar los requisitos de control respecto de los solicitantes de ayuda que únicamente son responsables de velar por las tareas de seguimiento, evaluación y comunicación, deben simplificarse las normas relativas a los controles. Debido a la naturaleza específica de dichas tareas, procede eximirles de los controles sobre el terreno y someterles únicamente a la totalidad de los controles administrativos.
- (6) En el artículo 3, apartado 5, segunda frase, del Reglamento (CE) n° 288/2009, hay una incoherencia en las versiones lingüísticas en lo que atañe a la aplicación del plan de consumo de fruta en las escuelas por parte de los Estados miembros. Debe aclararse en algunas versiones lingüísticas que, si los Estados miembros deciden aplicar más de un plan, han de elaborar una estrategia para cada uno de ellos.
- (7) Procede, por tanto, modificar y corregir el Reglamento (CE) n° 288/2009 en consecuencia.
- (8) A efectos de programación y con el fin de garantizar que las normas no cambian durante el periodo vigente, es necesario aplicar las modificaciones introducidas por el presente Reglamento desde el comienzo del actual periodo de ejecución del plan de consumo de fruta en la escuela, es decir, el 1 de agosto de 2011.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (CE) n° 288/2009

El Reglamento (CE) no 288/2009 se modifica como sigue:

- (1) En el artículo 3, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros describirán en su estrategia las medidas de acompañamiento que vayan a adoptar con objeto de garantizar la aplicación eficaz de su plan. Estas

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 94 de 8.4.2009, p. 38.

medidas serán educativas y se centrarán en mejorar los conocimientos del grupo destinatario acerca del sector de las frutas y hortalizas o en la promoción de hábitos alimentarios saludables y podrá implicar a profesores y padres.».

(2) El artículo 5 se modifica como sigue:

(a) El apartado 1 se modifica como sigue:

i) El párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los costes siguientes serán subvencionables por la ayuda de la Unión contemplada en el artículo 103 *octies bis* del Reglamento (CE) n° 1234/2007:

a) costes de frutas y hortalizas, frutas y hortalizas transformadas y productos del plátano cubiertos por el plan de consumo de fruta en las escuelas y entregados a un centro escolar;

b) costes afines, que son los costes directamente relacionados con la aplicación del plan de consumo de fruta en las escuelas y que incluirán únicamente:

i) costes de adquisición, alquiler o arrendamiento financiero de equipo, si están previstos en la estrategia;

ii) costes de las actividades de seguimiento y evaluación contemplados en el artículo 12 que estén directamente relacionados con el plan de consumo de fruta en las escuelas;

iii) costes de comunicación directamente vinculados a informar al público en general sobre el plan de consumo de fruta en las escuelas, incluido el coste del cartel contemplado en el artículo 14, apartado 1; estos costes también podrán incluir una o varias de las siguientes medidas y actividades de comunicación:

— campañas informativas a través de medios de difusión, comunicaciones electrónicas, periódicos y medios de comunicación similares;

— sesiones de información, conferencias, seminarios y talleres destinados a informar al público en general sobre el plan y acontecimientos similares;

— material de información y promoción, como cartas, prospectos, folletos, objetos publicitarios y similares.».

ii) Se añade el nuevo párrafo siguiente:

«El impuesto sobre el valor añadido (IVA) y los gastos relativos a costes de personal no son subvencionables por la ayuda de la Unión contemplada en el artículo 103 *octies bis* del Reglamento (CE) n° 1234/2007, con excepción de los costes de personal que formen parte de los costes afines a las actividades contempladas en el párrafo primero del presente apartado, en caso de que dichas actividades se hayan externalizado.».

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El importe total de los costes contemplados en el apartado 1, párrafo primero, letra b), inciso iii), representará un importe fijo y estará sujeto a un límite que no podrá exceder del 5 % del importe anual de la ayuda de la Unión asignada al Estado miembro, tras la asignación definitiva contemplada en el artículo 4, apartado 4.

El importe total de los costes contemplados en el apartado 1, párrafo primero, letra b), incisos i) y ii), no podrá exceder del 10 % del importe anual de la ayuda de la Unión asignada al Estado miembro de que se trate, tras la asignación definitiva contemplada en el artículo 4, apartado 4.».

(3) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

Condiciones de autorización de los solicitantes de ayuda

1. La autoridad competente supeditará la autorización de los solicitantes de ayuda a los siguientes compromisos por escrito del solicitante:

a) destinar los productos financiados al amparo de un plan de consumo de fruta en las escuelas que cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento al consumo por los alumnos de su centro escolar o de los centros escolares para los que solicite la ayuda;

b) utilizar la ayuda para el seguimiento y la evaluación del plan de consumo de fruta en las escuelas o para medidas de comunicación de acuerdo con la finalidad del plan;

c) reembolsar las ayudas abonadas de forma indebida por las cantidades que corresponda, en caso de que se compruebe que los productos no se han suministrado a los niños indicados en el artículo 2, o que la ayuda se ha pagado por productos que no son subvencionables en virtud del presente Reglamento;

d) en caso de fraude o de negligencia grave, pagar un importe igual a la diferencia entre el importe pagado inicialmente y el importe al que el solicitante tiene derecho;

e) poner los documentos justificativos a disposición de las autoridades competentes, cuando éstas lo soliciten;

f) someterse a cualquier medida de control establecida por la autoridad competente del Estado miembro, en particular en lo que respecta a la comprobación de los registros y la inspección física.

2. En el caso de los solicitantes de ayuda contemplados en el artículo 6, apartado 2, letra e), inciso ii), únicamente se aplicará el apartado 1, letras b), d) y e), del presente artículo.

3. Los solicitantes de ayuda contemplados en el artículo 6, apartado 2, letras c) y d) y letra e), inciso i), se comprometerán por escrito a llevar un registro de los nombres y direcciones de los centros escolares o, en su caso, de las autoridades educativas y de los productos y cantidades vendidos o suministrados a dichos centros o autoridades.

4. Los Estados miembros podrán exigir compromisos escritos suplementarios del solicitante.».

(4) Se suprime el artículo 8.

(5) El artículo 10 se modifica como sigue:

(a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las solicitudes de ayuda se presentarán de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente del Estado miembro.

Las solicitudes de ayuda presentadas por los solicitantes contemplados en el artículo 6, apartado 2, letras a) a d) y letra e), inciso i), incluirán, al menos, la siguiente información:

- a) las cantidades distribuidas;
- b) el nombre y la dirección, o un número de identificación único, del centro escolar o la autoridad educativa a los que se refiere la información recogida en la letra a) del presente apartado;
- c) el número de niños del centro escolar respectivo del grupo destinatario incluido en la estrategia del Estado miembro;
- d) los justificantes que determinen los Estados miembros.».

(b) En el apartado 3, se añade la frase siguiente:

«En el caso de las solicitudes de ayuda para el informe de evaluación efectuado de conformidad con el artículo 12, la fecha límite será el último día del primer mes siguiente a la finalización del plazo de evaluación a que se hace referencia en el artículo 12, apartado 2.».

(c) En el apartado 4, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los importes objeto de la solicitud de pago deberán justificarse mediante documentos probatorios que se pondrán a disposición de las autoridades competentes.».

(6) El artículo 11 se modifica como sigue:

(a) En el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«En lo que respecta a los solicitantes de ayuda contemplados en el artículo 6, apartado 2, letras a) a d) y letra e), inciso i), la ayuda solo se pagará.».

(b) Se añade el nuevo apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. En lo que respecta a los solicitantes de ayuda contemplados en el artículo 6, apartado 2, letra e), inciso ii), la ayuda solo se pagará en el momento de la entrega de los bienes o servicios de que se trate y previa presentación de las pruebas documentales correspondientes que exijan las autoridades competentes de los Estados miembros.».

(c) En el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando el plazo fijado en el artículo 10, apartado 3, se rebase en dos meses, la ayuda se reducirá en un 1 % más por cada día adicional.».

(7) En el artículo 12, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros evaluarán la aplicación de su plan de consumo de fruta en las escuelas, así como su eficacia. Para el periodo de aplicación comprendido entre el 1 de agosto de 2010 y el 31 de julio de 2011, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los resultados de su ejercicio de evaluación a más tardar el 29 de febrero de 2012. Para los periodos de aplicación subsiguientes, los Estados miembros presentarán a la Comisión, antes del final de febrero de cada quinto año siguiente al 29 de febrero de 2012, un informe de evaluación que cubra el periodo de aplicación quinquenal anterior.».

(8) El artículo 13 se modifica como sigue:

(a) Los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento. Dichas medidas incluirán el control administrativo completo de todas las solicitudes de ayuda.».

2. En los casos en que un solicitante de ayuda contemplado en el artículo 6, apartado 2, letras a) a d) y letra e), inciso i), solicite la ayuda, los controles administrativos incluirán la comprobación de los justificantes previstos por los Estados miembros, referidos a la distribución de los productos. Los controles administrativos se complementarán con controles sobre el terreno centrados, en particular, en los siguientes aspectos:

- a) los registros mencionados en el artículo 7, incluidos los documentos financieros tales como facturas de compra y de venta y extractos bancarios;
- b) la utilización de los productos subvencionados de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, especialmente en caso de sospecha de la existencia de alguna irregularidad.»

(b) Se añade el nuevo apartado 2 bis siguiente:

«2 bis. En los casos en que un solicitante contemplado en el artículo 6, apartado 2, letra e), inciso ii), solicite la ayuda, los controles administrativos incluirán la comprobación de la entrega de los bienes y servicios y la veracidad de los gastos objeto de la solicitud.»

(c) En el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El número total de controles sobre el terreno efectuados para cada periodo comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de julio cubrirá al menos el 5 % de la ayuda distribuida a nivel nacional y, como mínimo, el 5 % de todos los solicitantes mencionados en el artículo 6, apartado 2, letras a) a d) y letra e), inciso i).»

(d) En la primera frase del apartado 6, la referencia a la letra e) se sustituye por la referencia a la letra e), inciso i), del artículo 6, apartado 2.

(9) El artículo 14 se modifica como sigue:

(a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En caso de que los Estados miembros decidan no utilizar el cartel contemplado en el apartado 1,

deberán explicar claramente en su estrategia cómo tienen previsto informar al público de la contribución financiera de la Unión Europea a su plan.»

(b) Se añade el nuevo apartado 2 bis siguiente:

«2 bis. Los sitios web o cualquier otro instrumento de comunicación a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra b), inciso iii), sobre el plan de consumo de fruta en las escuelas de un Estado miembro mostrarán en todos los casos la bandera europea y mencionarán el "Plan de consumo de fruta en las escuelas" así como la ayuda financiera de la Unión Europea.»

(10) En el artículo 15, apartado 1, párrafo segundo, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) los resultados del ejercicio de control, previstos en el artículo 12, apartado 1, por correo electrónico a la siguiente dirección AGRI-HORT-SCHOOLFRUIT@ec.europa.eu;

b) los detalles y resultados de los controles sobre el terreno efectuados de conformidad con los artículos 13 y 16 por correo electrónico a la siguiente dirección AGRI-J2@ec.europa.eu.»

Artículo 2

Corrección del Reglamento (CE) nº 288/2009

En el artículo 3, apartado 5, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«En caso de que decidan aplicar más de plan, deberán elaborar una estrategia para cada uno de ellos.»

Artículo 3

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1209/2011 DE LA COMISIÓN**de 22 de noviembre de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	AL	51,9
	MA	44,2
	MK	57,4
	TR	87,5
	ZZ	60,3
0707 00 05	AL	64,0
	EG	188,1
	TR	93,5
	ZZ	115,2
0709 90 70	MA	42,4
	TR	132,9
	ZZ	87,7
0805 20 10	MA	73,5
	ZA	65,5
	ZZ	69,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	HR	41,7
	IL	72,8
	JM	134,1
	MA	53,5
	TR	80,2
	UY	42,7
	ZA	62,9
	ZZ	69,7
0805 50 10	TR	57,4
	ZZ	57,4
0808 10 80	CA	110,8
	CL	90,0
	CN	67,2
	MK	41,0
	NZ	64,9
	US	71,3
	ZA	108,1
ZZ	79,0	
0808 20 50	AR	43,9
	CN	60,4
	ZA	73,2
	ZZ	59,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

